ACTA No. 27-2023

Acta número veintisiete correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las diecisiete horas con treinta y nueve minutos del nueve de mayo del dos mil veintitrés, de manera presencial, en la sala de reuniones del Consejo Nacional de Vialidad, con la asistencia de las siguientes personas: Luis Amador Jiménez, quien preside, William Rodríguez López, Mauricio Campos Carrión, Danielle Jenkins Bolaños, Marcos Castillo Masis y José María Vargas Callejas, directores de este Consejo; así como los señores, Fernando Naranjo Elizondo, Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la asesoría jurídica de la DGAC; la señora Cindy Coto Calvo, asesora legal del CETAC y la señorita Sofía Hidalgo Mora, secretaria de actas.

Se justifica la ausencia del señor Napoleón Murillo García, por motivos de fuerza mayor y la del señor Luis Miranda Muñoz por encontrase en funciones propias a su cargo como subdirector general.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 27-2023, la cual se adjunta como el anexo No.1.

El señor Luis Amador indica que el asunto número dos de la agenda, correspondiente al Órgano Fiscalizador, se traslada para la sesión del jueves 11 de mayo, por lo que solicita modificar la agenda para su respectiva aprobación.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 27-2023, incluyendo la modificación solicitada por la presidencia del Consejo.

Se decreta un receso al ser las 5:41 horas para dar el ingreso al señor Cristian Chinchilla y la señora Patricia Gamboa de la Unidad de Transporte Aéreo.

Al ser las 5:53 horas se reanuda la sesión ordinaria 27-2023.

II. – UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO

ARTÍCULO SEGUNDO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0896-2023, del 02 de mayo del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-OF-124-2023, del 02 de mayo del 2023, suscrito por la señora Ana Patricia Gamboa Venegas de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Ernesto Gutiérrez Sandí, en su condición de apoderado generalísimo de la compañía Vuela Aviación S.A., para que se aplique el principio de reciprocidad real y efectiva de conformidad con el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre Colombia y Costa Rica.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0896-2023, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-124-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Instruir a la Dirección General para que solicite una audiencia de consulta al director de la Aeronáutica Civil de Colombia, en la cual se exponga la situación y se cumpla lo que el Memorando de Entendimiento establece. Adicionalmente, externar la preocupación por parte de Costa Rica ante las políticas desiguales que se están presentando.

2. Instruir a la Dirección General, para que en caso de que no se llegue a resolver la situación, enviar una comunicación vía diplomática a la Autoridad Aeronáutica colombiana, con copia a la OACI, haciéndole saber la situación y la problemática que se presenta, solicitando resolver la misma en el menor tiempo posible o de lo contrario reasignar los espacios solicitados por las empresas de bandera colombiana, que operan en Costa Rica bajo el principio de reciprocidad real y efectiva, bajo los mismos criterios que Colombia está atendiendo las solicitudes de Vuela Aviación. **ACUERDO FIRME**

Al ser las 17:54 horas se retiran de la sesión el señor Cristian Chinchilla y la señora Patricia Gamboa.

III.- PROCESO SECRETARÍA DEL CETAC

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el oficio CETAC-OF-2023-0083, del 14 de abril del 2023, suscrito por la señora Sofía Hidalgo Mota, jefe de proceso secretaria Consejo Técnico de Aviación Civil, en el que remite el informe de seguimiento de acuerdos de los periodos 2019,2020,2021, 2022 y 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el oficio CETAC-OF-2023-0083, de la Secretaría del Consejo Técnico:

1.- Dar por recibido el oficio CETAC-OF-2023-0083, referente al informe de seguimiento de acuerdos de los periodos 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

2.- Reiterar la solicitud planteada mediante el acuerdo CETAC-AC-2022-0502, con el fin de obtener por parte de la Administración el apoyo correspondiente para que se analice la posibilidad de que se implemente un sistema para el manejo adecuado de los acuerdos y su seguimiento. **ACUERDO FIRME**

IV. – CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO CUARTO

Se conoce oficio MEIC-DM-OF-121-2023 de fecha 26 de abril del 2023, suscrito por el señor Francisco Gamboa Soto, Ministro de Economía, Industria y Comercio, en el que remite el informe relacionado con la asistencia a la sesión 01-2023 del Consejo Sectorial del Sector Productivo y Desarrollo Regional (SPDR).

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Designar al señor Fernando Naranjo Elizondo, director general, para que participe en las sesiones de dicho Consejo. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO QUINTO

Se conoce oficio COR-GG-23-127 de fecha 02 de mayo del 2023, suscrito por el señor César Jaramillo Gallego, Gerente General de CORIPORT S.A, en el que remite el informe relacionado con las obligaciones contractuales de la Administración Concedente de asegurar y garantizar la operación y mantenimiento adecuado de la pista de aterrizaje, rodaje y plataforma de aviones y realizar inversiones en el lado aéreo del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Solicitar a la dirección general que prepare una respuesta que contenga un resumen de las acciones que se están realizando al respecto. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO SEXTO

Se conoce oficio de fecha 04 de mayo del 2023, suscrito por el señor Guillermo Álvarez Martínez, mediante el cual solicita anular la adjudicación realizada en el concurso externo para la actualización del Plan Maestro del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Instruir a la dirección general para que atienda la gestión presentada por el señor Guillermo Álvarez Martínez. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO SÉTIMO

Se conoce oficio de fecha 02 de mayo del 2023, suscrito por el señor Francisco Araya Corrales, Gerente Responsable de la empresa helicópteros del Norte S.A, en el que informa que el día viernes 28 de abril del 2023, en horas de la tarde el helicóptero matrícula TI BJX, incorporado a la flota comercial para servicios de vuelos especiales nacionales e internacionales con ala rotativa, lamentablemente sufrió un accidente mientras realizaba un vuelo desde el Aeropuerto Tobías Bolaños Palma con destino al Helipuerto Roca Bruja, en la Cruz de Guanacaste.

El señor Fernando Naranjo indica que la Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos, ya está en conocimiento de accidente y se encuentra realizando todos los trámites respectivos, además, señala que la comunicación no lo dice expresamente, sin embargo, viene en el sentido de solicitar la suspensión de sus operaciones porque solo tienen una aeronave, por lo que recomienda que se traslade el documento a la dirección general para que se atienda desde la unidad de operaciones.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Trasladar el documento a la Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos, para lo que resulte procedente según sus competencias, además se remite copia del documento a la dirección general para lo correspondiente. **ACUERDO FIRME**

Al ser las 18:00 horas se decreta un receso por parte de la Presidencia.

Al ser las 18:23 horas se reanuda la sesión ordinaria 27-2023.

ACTA No. 27-2023

V.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0819-2023, del 24 de abril del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico, el oficio 055-2023, suscrito por el señor David Hernández, Gerente de Área (Centroamérica, Cuba, Ecuador y Venezuela) de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), en el que remite el informe relacionado con el Número de Clasificación de Pavimentos (PCN) de la pista de aterrizaje en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

El señor Fernando Naranjo menciona que el 12 de abril, se recibió una notificación de la IATA, solicitando que se publique el número de PCN para el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, ya que sus agremiados han comunicado que el PCN de este aeropuerto, no se encuentra actualmente publicado. De acuerdo con la normativa internacional del anexo 14 y normativa nacional RAC 14, desde el punto de vista regulatorio, es necesario que se determine y publique la resistencia del PCN, esto para cumplimiento de las operaciones internacionales de los parámetros que requieren para operar, que es la nota que la IATA está haciendo.

Adicionalmente indica que, bajo esta perspectiva, los estudios que se han llevado a cabo tienen valores que aún no se han publicado y hay implicaciones que se deben tomar en consideración, uno, que si se publica el valor del PCN que es menor al que requiere la aeronave, habrían cancelación de vuelos, producto de que el operador no asumiría el riesgo de dicha operación; el segundo riesgo es que si no se publica, en caso de una auditoria, estaríamos ante un incumplimiento y el tercer riesgo es que si no está publicado, la administración asumiría la responsabilidad de un incidente o un accidente, que tenga que ver con la resistencia del pavimento.

El señor Luis Amador indica que la instrucción sería para la dirección general, para que con base en el último estudio que esté disponible comunique oficialmente el número de clasificación de pavimento, en apego a la normativa nacional e internacional.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Instruir a la dirección general, para que con base en el último estudio que esté disponible, comunique oficialmente el número de clasificación de pavimento (PCN) de la pista del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, en apego a la normativa nacional e internacional vigente. **ACUERDO FIRME**

Al ser las 18:25 horas se decreta un receso por parte de la Presidencia.

Al ser las 18:39 horas se reanuda la sesión ordinaria 27-2023.

A. – UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0790-2023, del 21 de abril del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0336-2023, del 21 de abril del 2023, suscrito por la

señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única números 0840-2023-E del 23 de marzo de 2023, suscrito por el señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado generalísimo de la Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima (COPA), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, mediante el cual solicita la cancelación del segmento San José, Costa Rica–Tegucigalpa, Honduras y viceversa de la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica–Tegucigalpa, Honduras y viceversa, y la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir de su aprobación.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0790-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0336-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.02, a la cual se le asigna el número 056-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.056-2023 que resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-117-2023 del 13 de abril de 2023, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima (COPA), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, representada por el señor Roberto Esquivel Cerdas, cancelar los segmentos San José, Costa Rica–Tegucigalpa, Honduras y viceversa de la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica–Tegucigalpa, Honduras y viceversa y la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir de su aprobación.

2. Notificar al señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado generalísimo de la Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima (COPA), por medio del correo electrónico resquivel@ollerabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0799-2023, del 21 de abril del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0335-2023, del 21 de abril del 2023, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el -informe y proyecto de resolución que conoce corrección del error material contenido en el acuerdo tomado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante articulo undécimo de la sesión ordinaria 49-2016, celebrada el 13 de julio de 2016, donde se acordó elevar a audiencia pública la solicitud de renovación al Certificado de Explotación de la compañía Instituto de Formación Aeronáutica (IFA), para brindar servicios de Escuela de Enseñanza Aeronáutica; así como las respectivas tarifas a utilizar para dichos servicios.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0799-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0335-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.03, a la cual se le asigna el número 057-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.057-2023 que resuelve:

1. De conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, corregir el acuerdo tomado mediante el artículo undécimo de la sesión ordinaria 49-2016 del 13 de julio de 2016, para que en lo que se refiere a las tarifas aprobadas en ese momento a la compañía Instituto de Formación Aeronáutica (IFA), se lean de la siguiente manera.

Curso	*Tarifa*
Hora de vuelo (monomotor)	*$ 170*
Hora de vuelos por instrumentos (monomotor)	*$ 180*
Hora de vuelo multimotor	*$ 480*
Matricula de cada curso de piloto aviador	*$ 200*
Curso Teórico de piloto privado – comercial - instrumentos	
Matrícula	*$ 200*
Mensualidad	*$ 200*
Curso multimotor	
Matrícula	*$ 100*
Mensualidad	*$400*
Carrera de técnico de mantenimiento y aeronáutico y aviónica	
Matrícula	*¢90.000*
Mensualidad	*¢90.000*
Carrera de tripulantes de cabina de pasajeros	
Matrícula	*$240*
Mensualidad	*$240*
Carrera de encargado de operaciones de vuelos	
Matrícula	*¢90.000*
Mensualidad	*¢90.000*
Carrera de técnico de operaciones terrestres	
Matrícula	*¢90.000*
Mensualidad	*¢90.000*

2. El resto del texto del acuerdo citado, se mantiene incólume

3. Notifíquese al señor Rodolfo Valverde, apoderado generalísimo de la compañía Instituto de Formación Aeronáutica (IFA), por medio del correo electrónico Rodolfo.valverde@ifacr.com. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0752-2023, del 19 de abril del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-298-2023, del 13 de abril del 2023, suscrito por la señora Ivonne Cubillo Nipote, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe relacionado con el criterio técnico-jurídico del proyecto de decreto ejecutivo denominado "Declaratoria de conveniencia nacional e interés público, el diseño, la construcción y la operación para el funcionamiento del Aeródromo de Quepos".

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0752-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-298-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

1. La aprobación de la *"Declaratoria de conveniencia nacional e interés público, para el diseño, la construcción y la operación para el funcionamiento del Aeródromo de Quepos"*, para que se pueda realizar el proyecto denominado Mejoramiento del aeródromo de Quepos.

2. Se remita al Despacho del ministro del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para su firma, y se remita a Casa Presidencial para el trámite correspondiente. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0789-2023, del 21 de abril del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-345-2023, del 21 de abril del 2023, suscrito por la señora Ana Patricia Chaves Marín, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe relacionado con el nombramiento del representante del CETAC, ante la Comisión Asesora para el Control y Regulación de las Actividades de la Aviación Agrícola.

El señor Mauricio Rodríguez indica que la persona que está nombraba actualmente tiene un órgano director, por lo que considera que no es prudente reelegir a esta persona.

El señor Fernando Naranjo propone que este tema sea manejado por medio de la dirección general, para no estar trayendo estos temas que son nombramientos operativos que puede realizar la dirección y así el CETAC no tenga que ver estos trámites.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Instruir a la dirección general para que realice el nombramiento del representante del CETAC, ante la Comisión Asesora para el Control y Regulación de las Actividades de la Aviación Agrícola. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0885-2023, del 03 de mayo del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0384-2023, del 03 de mayo del 2023, suscrito por los señores Luis Diego Díaz Hernández, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la compañía G.A. Flight Support sociedad anónima (GAFS), cedula jurídica número tres-ciento uno-seiscientos noventa y seis mil seiscientos seis; representada por el señor José Daniel Peña Chacón, contra el oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1703-2022 del 11 de agosto de 2022, emitido por el Departamento de Operaciones Aeronáuticas, en virtud del rechazo del paquete documental presentado en fase 2 del proceso de certificación aeronáutica para la ampliación al certificado de operador aéreo, para estacionar aeronaves en plataforma del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0885-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0384-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.04, a la cual se le asigna el número 058-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 058-2023 que resuelve:

1.- Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la compañía G.A. Fligth Support sociedad anónima, representada por el señor José Daniel Peña Chacón, apoderado generalísimo sin límite de suma, contra el oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1703-2022, de 11 de agosto de 2022, emitido por el Departamento de Operaciones Aeronáuticas, en virtud del incumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en la Ley General de Aviación Civil y en las Reglamentaciones Aeronáuticas Costarricenses del paquete documental presentado en fase 2 del proceso de certificación aeronáutica, para la ampliación al certificado de operador aéreo para estacionar aeronaves en plataforma del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

2.-Rechazar, por extemporáneo, el escrito el 9 de noviembre de 2022, en el que la recurrente se refiere al oficio número VU-1245-2022 de 9 de junio del 2022, con respecto a la ampliación al certificado de explotación, para estacionar aeronaves en la plataforma del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós; asimismo, menciona elementos adicionales al recurso de revocatoria interpuesto el 18 de agosto de 2022.

3.- Mantener incólume lo dispuesto en el oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1703-2022 citado.

4.- Se agota la vía administrativa.

5.- Notifíquese a la compañía G.A. Fligth Support sociedad anónima a los correos electrónicos info@gaflightsupport.com y aviation@nassarabogados.com además al Departamento de Aeropuertos, a la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, a la Unidad de Asesoría Jurídica, a la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, a la Asesoría Legal del Órgano de Control del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, a la gerente interina del proyecto Concesión Terminal Pasajeros del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós y a la administración del lado aéreo del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0881-2023, del 02 de mayo del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0382-2023, del 02 de mayo del 2023, suscrito por la señora Carla Morales González, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el proyecto de ley denominado "LEY REGULADORA DE LOS DERECHOS DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL VÍA AÉREA PARA PASAJEROS CON DESTINO A CENTROAMÉRICA, PANAMÁ, REPÚBLICA DOMINICANA Y BELICE".
El señor William Rodríguez indica que quiere dar dos opciones, menciona que su vota será completamente negativo y que su justificación será bastante amplia, por lo que propone que el tema se deje en estudio y sea analizado y revisado en la sesión ordinaria del jueves 11 de mayo 2023.

El señor Luis Amador indica que está de acuerdo con la moción del señor William Rodríguez, por lo que indica que el asunto se puede agendar en la próxima sesión en la cual sea posible analizar este tema y eliminarlo de la agenda de hoy.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**:

- Eliminar de la agenda 27-2023 el informe presentado mediante los oficios DGAC-DG-OF-0881-2023 y DGAC-AJ-OF-0382-2023, además se traslada el asunto para la próxima sesión en dónde sea posible analizarlo. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0865-2023, del 28 de abril del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0371-2023, del 28 de abril del 2023, suscrito por los señores Juan José Aguilar Umaña, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de "adición con medida cautelar" contra la resolución número 038-2023, de las 19:24 horas del 14 de marzo de 2023, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, interpuesta por el señor Roberto Acosta Mora, apoderado generalísimo de la compañía Cacoverydis sociedad anónima.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0865-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0371-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.05, a la cual se le asigna el número 059-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No.059-2023 que resuelve:

1) Rechazar por inadmisibles las gestiones presentadas por el señor Roberto Acosta Mora, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, mediante oficio sin número de 29 de marzo de 2023, contra la resolución número 038-2023 de las 19:24 horas del 14 de marzo de 2023, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, en vista que la citada resolución agotó la vía administrativa. Pues, luego de una lectura de este documento, el gestionante lo que pretende es que la Administración revise por el fondo la resolución citada, siendo que se encuentra precluida la vía administrativa.

2) Notifíquese al señor Roberto Acosta Mora, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, por medio de los correos electrónicos Laura.rivera.rod@pppadvisors.com, ldf.derechopublico@gmail.com; en subsidio, en sus oficinas, ubicadas 100 metros al este de la casa de Óscar Arias, Boulevard Rohrmoser, dirigidas a la señora Mélida Solís Vargas. Asimismo, comuníquese a la Unidad de Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos, Proceso de Tesorería y a la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0870-2023, del 28 de abril del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0372-2023, del 28 de abril del 2023, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten informe el informe de elevación a audiencia pública y permiso provisional de operación, referente a la solicitud de certificado de explotación de la compañía La Nueva Aerolínea sociedad anónima (LNA), cédula de persona jurídica número 3-012-847403, representada por el señor Pedro Enrique Oller Taylor, en calidad de apoderado generalísimo, con el objetivo de para brindar los servicios de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo, courier; y servicios de transporte exclusivo de carga, en la modalidad de vuelos regulares y no regulares en las siguientes rutas: Panamá Pacífico (BLB) – San José (SJO) y viceversa, para pasajeros (PAX) (SJO) y viceversa, para carga; Panamá (PTY) y/o San José (SJO) y/o México (MEX) y/o El Salvador y/o Panamá (PTY), para carga y Panamá (PTY) y/o San José (SJO) y/o México (MEX) y/o Guatemala (GUA) y/o Panamá (PTY), para carga. Asimismo, la compañía La Nueva Aerolínea sociedad anónima solicitó un permiso provisional de operación para operar la referida a partir del 1° de junio de 2023, para la operación de pasajeros, efectivo a partir del 31 de julio de 2023, para la operación de carga exclusiva.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0870-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0372-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

1. Elevar a audiencia pública la solicitud de certificado de explotación de la compañía La Nueva Aerolínea sociedad anónima (LNA), cédula de persona jurídica número 3-012-847403, representada por el señor Pedro Enrique Oller Taylor, en calidad de apoderado generalísimo, para brindar los servicios de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo, courier; y servicios de transporte exclusivo de carga, en la modalidad de vuelos regulares y no regulares en las siguientes rutas: Panamá Pacífico (BLB) – San José (SJO) y viceversa, para pasajeros (PAX) (SJO) y viceversa, para carga; Panamá (PTY) y/o San José (SJO) y/o México (MEX) y/o El Salvador y/o Panamá (PTY), para carga y Panamá (PTY) y/o San José (SJO) y/o México (MEX) y/o Guatemala (GUA) y/o Panamá (PTY), para carga; con flexibilidad operativa podrán omitir cualquier punto de la ruta, siempre y cuando inicie y termine en el país de origen. Además, las rutas Panamá (PTY) y/o San José (SJO) y/o México (MEX) y/o Guatemala (GUA) y/o Panamá (PTY), Panamá (PTY) – San José (SJO) y viceversa, Panamá Pacífico (BLB) – San José (SJO) y viceversa, las podrán operar sin límite de frecuencias, según lo fundamenta el Memorándum de Entendimiento entre la República de Costa Rica y la República de Panamá.

2. En tanto se completan los trámites para el otorgamiento del certificado de explotación, conceder a la compañía La Nueva Aerolínea sociedad anónima, un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, efectivo a partir del 1° de junio de 2023, para la operación de pasajeros, y a partir del 31 de julio de 2023, para la operación de carga exclusiva. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil.

3. De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-103-2023 del 18 de abril de 2023, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la Compañía La Nueva Aerolínea sociedad anónima, lo siguiente:

Autorizar la operación de itinerarios en las rutas señaladas, según se detalla a continuación:

Aeropuerto Internacional Juan Santamaría
Itinerario operación de carga exclusiva

N° Vuelo	Vigencia		Frecuencia	ETD LT	ETA LT	Ruta
	Del	Al				
WWP 8928	01-06-2023	Hasta nuevo aviso	7	-	22:00	PTY-SJO
WWP 8928				23:00	-	SJO-MEX
WWP 8917				-	-	MEX-SAL y/o GUA
WWP 8917				-	-	SAL y/o GUA-PTY
WWP 8918	01-06-2023	Hasta nuevo aviso	4	-	02:30	PTY-SJO
WWP 8917				03:45	-	SJO-PTY

Notas: 1) El equipo a utilizar es el B737-800, autorizado para la operación de carga. **2)** La vigencia de este itinerario está condicionada a los plazos otorgados en el permiso provisional autorizado o que en su defecto cuente con el certificado de explotación. **3)** La compañía solicitante de respetar las horas solicitadas, en caso de cancelaciones, adelantos o demoras, favor comunicarlas a oficina de Operaciones en rampa a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

Itinerario para la operación de pasajeros, carga y correo

N° Vuelo	Vigencia		Frecuencia	ETD LT	ETA LT	Ruta
	Del	Al				
WWP 918	31-07-2023	Hasta nuevo aviso	2,4,6.	-	09:09	BLB-SJO
WWP 919				10:09	-	SJO-BLB

Notas: 1) el equipo a utilizar es el B737-800, autorizado para la operación de pasajeros. **2)** La vigencia de este itinerario está condicionada a los plazos otorgados en el permiso provisional autorizado o que en su defecto cuente con el certificado de explotación. **3)** La compañía solicitante de respetar las horas solicitadas, en caso de cancelaciones, adelantos o demoras, favor comunicarlas a oficina de Operaciones en rampa a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

Autorizar, el registro de las tarifas, que aplicará en los servicios de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo tanto regular como no regular:

Tarifas para pasajeros
Aeropuerto internacional Juan Santamaría

Tarifas para pasajeros										
Origen	Destino	Vuelo una vía / Vuelo ida y vuelta	Monto Regular	Clase Tarifaria	Penalidad por Cambio	Reembolsable	AP	MN	MX	Descuento niños
BLB	SJO	OW / RT	$1.00 - $1.000	Y	60	NO	0	0	0	0%-33%

Tarifas para pasajeros										
Origen	**Destino**	**Vuelo una vía / Vuelo ida y vuelta**	**Monto Regular**	**Clase Tarifaria**	**Penalidad por Cambio**	**Reembolsable**	**AP**	**MN**	**MX**	**Descuento niños**
BLB	SJO	OW / RT	$1.00 - $1.000	M	60	NO	0	0	0	0%-33%
BLB	SJO	OW / RT	$1.00 - $1.000	A	60	NO	0	0	0	0%-33%
BLB	SJO	OW / RT	$1.00 - $1.000	D	60	NO	0	0	0	0%-33%
BLB	SJO	OW / RT	$1.00 - $1.000	F	60	NO	0	0	0	0%-33%
BLB	SJO	OW / RT	$1.00 - $1.000	I	60	NO	0	0	0	0%-33%
BLB	SJO	OW / RT	$1.00 - $1.000	J	60	NO	0	0	0	0%-33%
BLB	SJO	OW / RT	$1.00 - $1.000	O	60	NO	0	0	0	0%-33%
BLB	SJO	OW / RT	$1.00 - $1.000	B	60	NO	0	0	0	0%-33%
BLB	SJO	OW / RT	$1.00 - $1.000	H	60	NO	0	0	0	0%-33%
BLB	SJO	OW / RT	$1.00 - $1.000	Q	60	NO	0	0	0	0%-33%
BLB	SJO	OW / RT	$1.00 - $1.000	K	60	NO	0	0	0	0%-33%
BLB	SJO	OW / RT	$1.00 - $1.000	V	60	NO	0	0	0	0%-33%
BLB	SJO	OW / RT	$1.00 - $1.000	U	60	NO	0	0	0	0%-33%
BLB	SJO	OW / RT	$1.00 - $1.000	S	60	NO	0	0	0	0%-33%
BLB	SJO	OW / RT	$1.00 - $1.000	W	60	NO	0	0	0	0%-33%
BLB	SJO	OW / RT	$1.00 - $1.000	E	60	NO	0	0	0	0%-33%
BLB	SJO	OW / RT	$1.00 - $1.000	L	60	NO	0	0	0	0%-33%
BLB	SJO	OW / RT	$1.00 - $1.000	T	60	NO	0	0	0	0%-33%
SJO	BLB	OW / RT	$1.00 - $1.000	Y	60	NO	0	0	0	0%-33%
SJO	BLB	OW / RT	$1.00 - $1.000	M	60	NO	0	0	0	0%-33%
SJO	BLB	OW / RT	$1.00 - $1.000	A	60	NO	0	0	0	0%-33%
SJO	BLB	OW / RT	$1.00 - $1.000	D	60	NO	0	0	0	0%-33%
SJO	BLB	OW / RT	$1.00 - $1.000	F	60	NO	0	0	0	0%-33%
SJO	BLB	OW / RT	$1.00 - $1.000	I	60	NO	0	0	0	0%-33%
SJO	BLB	OW / RT	$1.00 - $1.000	J	60	NO	0	0	0	0%-33%
SJO	BLB	OW / RT	$1.00 - $1.000	O	60	NO	0	0	0	0%-33%
SJO	BLB	OW / RT	$1.00 - $1.000	B	60	NO	0	0	0	0%-33%
SJO	BLB	OW / RT	$1.00 - $1.000	H	60	NO	0	0	0	0%-33%
SJO	BLB	OW / RT	$1.00 - $1.000	Q	60	NO	0	0	0	0%-33%
SJO	BLB	OW / RT	$1.00 - $1.000	K	60	NO	0	0	0	0%-33%
SJO	BLB	OW / RT	$1.00 - $1.000	V	60	NO	0	0	0	0%-33%
SJO	BLB	OW / RT	$1.00 - $1.000	U	60	NO	0	0	0	0%-33%
SJO	BLB	OW / RT	$1.00 - $1.000	S	60	NO	0	0	0	0%-33%
SJO	BLB	OW / RT	$1.00 - $1.000	W	60	NO	0	0	0	0%-33%

Tarifas para pasajeros										
Origen	Destino	Vuelo una vía / Vuelo ida y vuelta	Monto Regular	Clase Tarifaria	Penalidad por Cambio	Reembolsable	AP	MN	MX	Descuento niños
SJO	BLB	OW / RT	$1.00 - $1.000	E	60	NO	0	0	0	0%-33%
SJO	BLB	OW / RT	$1.00 - $1.000	L	60	NO	0	0	0	0%-33%
SJO	BLB	OW / RT	$1.00 - $1.000	T	60	NO	0	0	0	0%-33%

Nota: Las tarifas están expresadas en dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. Adicionalmente, se facilitan las siguientes abreviaturas:

ABREVIATURAS	
AP	Compra Anticipada
MN	Mínimo de Estadía
MX	Máximo de Estadía
OW	One way (una vía)
RT	Round Trip (ida y vuelta)

4. Autorizar a la compañía La Nueva Aerolínea sociedad anónima, el registro de las tarifas, que aplicará en los servicios de transporte exclusivo de carga regular y no regular:

Tarifas generales de carga
Aeropuerto internacional Juan Santamaría

TARIFAS RUTAS				TARIFAS UNITARIAS POR Kilogramo			
Destino	Código Ciudad	Peso/Vol Limite	Tarifa mínima	Tarifa unitaria entre 85KG-99KG.	Tarifa unitaria entre 100KG-299KG.	Tarifa unitaria entre 300KG-499KG.	Tarifa unitaria superior a 500KG
RUTA SAN JOSE - PANAMA							
PANAMA	PTY	150k/pc.	$95	$1.13	$0.98	$0.93	$0.78
RUTA PANAMA - SAN JOSE							
SAN JOSE	SJO	150k/pc.	$95	$1.25	$1.2	$1.1	$1
RUTA SAN JOSE - GUATEMALA y viceversa.							
GUATEMALA	GUA	150k/pc.	$95	$1.17	$1.07	$1.02	$0.97

RUTA SAN JOSE - MEXICO y viceversa.							
MEXICO	MEX	150k/pc.	$95	$1.74	$1.29	$0.84	$0.81
RUTA SAN JOSE - SAN SALVADOR y viceversa.							
SAN SALVADOR	SAL	150k/pc.	$95	$1.23	$1.07	$1.07	$1.07

Notas: 1) Moneda: dólar de los Estados Unidos de América. **2)** Acrónimos: K: Kilo. PC: Paquete. Peso / Vol. Límite: Peso máximo por pieza.

Condiciones Tarifarias:

a. El transportista cobrará una tarifa unitaria por kilogramo, siendo que entre mayor peso de carga se cotiza un precio unitario menor por kilogramo.
b. Lo anterior con la única excepción en que el peso de carga sea menor a 84,99 Kg, en cuyo caso se cobrará una tarifa fija mínima por US$95.

5. Notifíquese el presente acuerdo al señor Pedro Enrique Oller Taylor, apoderado generalísimo de la compañía La Nueva Aerolínea sociedad anónima, por medio de la dirección de correo electrónico: resquivel@ollerabogados.com y jprado@ollerabogados.com . Publíquese en el diario oficial La Gaceta el aviso de audiencia pública adjunto. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, Aeronavegabilidad, AVSECFAL y Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0869-2023, del 28 de abril del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0370-2023, del 28 de abril del 2023, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe que conoce segundo permiso provisional de operación, referente a la solicitud de la compañía Latam Airlines Perú sociedad anónima (Latam Perú), cédula de persona jurídica número 3-012-746113, representada por el señor Alejandro Vargas Yong, en calidad de apoderado generalísimo, con el objetivo de renovar el certificado de explotación para brindar los servicios de transporte aéreo regular internacional de pasajeros, carga y correo, en la ruta: Lima, Perú - San José, Costa Rica y viceversa; el permiso provisional se solicita a partir del 23 de mayo de 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0869-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0370-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

1. De conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil; autorizar a la compañía Latam Airlines Perú sociedad anónima (Latam Perú), cédula de persona jurídica número 3-012-746113, representada por la señora María Fernanda Redondo Rojas, en calidad de apoderada especial, un segundo permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir del 23 de mayo de 2023, con el fin de que pueda continuar brindando los servicios de transporte aéreo regular internacional de pasajeros, carga y correo, en la

ruta: Lima, Perú - San José, Costa Rica y viceversa. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para operar la ruta referida, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil.

2.- Notifíquese el presente acuerdo a la señora María Fernanda Redondo Rojas, apoderado especial de la compañía Latam Airlines Perú sociedad anónima, en las oficinas de Nassar Abogados en Oficentro Torres del Campo, Torre I, segunda planta, frente al Centro Comercial El Pueblo, Barrio Tournón, San Francisco de Goicoechea; al fax número 2258- 3180 o bien a la dirección de correo electrónico aviation@nassarabogados.com . Comuníquese a las oficinas de Transporte Aéreo, Aeronavegabilidad, AVSEC FAL y Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME**

El señor Luis Amador le concede la palabra a Fernando Naranjo, director general. El señor Naranjo indica que, en relación con la explicación de transporte aéreo, de conformidad con el acuerdo tomado por el CETAC en dónde se solicitó que validara la información presentada por don Ernesto Gutiérrez, como gerente de Vuela Aviación, a la vez indica que en el documento el señor Gutiérrez solicita una audiencia con el CETAC, por lo que solicita que se valore la posibilidad de recibirlo, ya que la información fue revisada.

Además, menciona como segundo punto, el día de hoy sostuvo una reunión con el ICE y para el viernes estarán quitando el obstáculo número 1 del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, agradece la gestión realizada por el ministro de turismo, William Rodríguez, esto representa 3.7 toneladas en los vuelos de IBERIA y BRITISH AIRWAYS; y para el lunes 15 de mayo, estará eliminada o disminuida la altura del obstáculo de CLARO COSTA RICA, que se encuentra en Río Segundo de Alajuela. Adicionalmente, señala que este es el sétimo rótulo que se disminuye y se tiene una ganancia bastante considerable, que representa aproximadamente 30 pasajeros para un vuele, agradece la gestión e indica que se continuará trabajando para que este tema se resuelva lo antes posible.

El señor William Rodríguez indica que esto es de gran importancia para las líneas aéreas europeas, agradece a la administración el trabajo efectuado.

VI.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VII.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ACTA No. 27-2023

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS.

LUIS AMADOR JIMÉNEZ

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

JOSÉ MARÍA VARGAS CALLEJAS

MAURICIO CAMPOS CARRIÓN

DANIELLE JENKINS BOLAÑOS

MARCOS CASTILLO MASÍS

ACTA No. 27-2023

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 27-2023

Fecha: 09 de mayo del 2023
Hora: 5:30 p.m.
Lugar: Sala de Sesiones del Consejo Nacional de Vialidad

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

1.- Aprobación de la agenda 27-2023

II.- ÓRGANO FISCALIZADOR

1.- Informe relacionado con la propuesta para la ampliación del Contrato de Gestión Interesada del AIJS.

III.– UNIDAD DE TRANSPORTE AEREO

1.- Solicitud de la compañía Vuela Aviación S.A., para que se aplique el principio de reciprocidad real y efectiva de conformidad con el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre Colombia y Costa Rica.

IV.- PROCESO SECRETARÍA DEL CETAC

1.-Informe referente al seguimiento de acuerdos de los periodos 2019,2020,2021, 2022 y 2023.

V. – CORRESPONDENCIA

1.-Informe relacionado con la asistencia a la sesión 01-2023 del Consejo Sectorial del Sector Productivo y Desarrollo Regional (SPDR).

2.-Informe relacionado con las obligaciones contractuales de la Administración Concedente de asegurar y garantizar la operación y mantenimiento adecuado de la pista de aterrizaje, rodaje y plataforma de aviones y realizar inversiones en el lado aéreo del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

3.-Oficio suscrito por el señor Guillermo Álvarez Martínez, en el que hace Términos de la Referencia, en la parte "3 Perfil del consultor" se especificó que el consultor deber tener "a. Grado universitario en ingeniería civil, ingeniería de aeronáutica o arquitecto".

4.-Oficio de fecha 02 de mayo del 2023, suscrito por el señor Francisco Araya Corrales, Gerente Responsable de la empresa Helicópteros del Norte S.A, en el que informa que el día viernes 28 de abril del 2023, en horas

de la tarde el helicóptero matrícula TI BJX, incorporado a la flota comercial para servicios de vuelos especiales nacionales e internacionales con ala rotativa, lamentablemente sufrió un accidente mientras realizaba un vuelo desde el Aeropuerto Tobías Bolaños Palma con destino al Helipuerto Roca Bruja, en la Cruz de Guanacaste.

VI.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

1.- Nota referente al número de clasificación de pavimentos de la pista en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

A.- UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA

A1.- Solicitud de la Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima (COPA), para la cancelación del segmento San José, Costa Rica–Tegucigalpa, Honduras y viceversa de la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica–Tegucigalpa, Honduras y viceversa, y la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–Liberia, Costa Rica y viceversa.

A2.- Corrección del error material contenido en el acuerdo tomado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo undécimo de la sesión ordinaria 49-2016, celebrada el 13 de julio de 2016, donde se acordo elevar a audiencia pública la solicitud de renovación al Certificado de Explotación de la compañía Instituto de Formación Aeronáutica (IFA), para brindar servicios de Escuela de Enseñanza Aeronáutica; así como las respectivas tarifas a utilizar para dichos servicios.

A3.- Criterio técnico-jurídico del proyecto de decreto ejecutivo denominado "Declaratoria de conveniencia nacional e interés público, el diseño, la construcción y la operación para el funcionamiento del Aeródromo de Quepos".

A4.- Nombramiento del representante del CETAC, ante la Comisión Asesora para el Control y Regulación de las Actividades de la Aviación Agrícola.

A5.- Recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la compañía G.A. Flight Support sociedad anónima (GAFS), contra el oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1703-2022 del 11 de agosto de 2022, emitido por el Departamento de Operaciones Aeronáuticas, en virtud del rechazo del paquete documental presentado en fase 2 del proceso de certificación aeronáutica para la ampliación al certificado de operador aéreo, para estacionar aeronaves en plataforma del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

A6.- Proyecto de ley denominado "LEY REGULADORA DE LOS DERECHOS DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL VÍA AÉREA PARA PASAJEROS CON DESTINO A CENTROAMÉRICA, PANAMÁ, REPÚBLICA DOMINICANA Y BELICE".

A7.- Informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de "adición con medida cautelar" contra la resolución número 038-2023, de las 19:24 horas del 14 de marzo de 2023, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, interpuesta por el señor Roberto Acosta Mora, apoderado generalísimo de la compañía Cacoverydis sociedad anónima.

A8.- Solicitud de la compañía La Nueva Aerolínea sociedad anónima (LNA), con el objetivo de para brindar los servicios de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo, courier; y servicios de transporte exclusivo de carga, en la modalidad de vuelos regulares y no regulares en las siguientes rutas: Panamá Pacífico (BLB) – San José (SJO) y viceversa, para pasajeros (PAX) (SJO) y viceversa, para carga; Panamá (PTY) y/o San José (SJO) y/o México (MEX) y/o El Salvador y/o Panamá (PTY), para carga y Panamá (PTY) y/o San José (SJO) y/o México (MEX) y/o Guatemala (GUA) y/o Panamá (PTY), para carga. Asimismo, la compañía La Nueva Aerolínea sociedad anónima solicitó un permiso provisional de operación para operar la referida a partir del 1° de junio de 2023, para la operación de pasajeros, efectivo a partir del 31 de julio de 2023, para la operación de carga exclusiva.

A9.- Solicitud de la compañía Latam Airlines Perú sociedad anónima (Latam Perú), para un segundo permiso provisional de operación, con el objetivo de renovar el certificado de explotación para brindar los servicios de transporte aéreo regular internacional de pasajeros, carga y correo, en la ruta: Lima, Perú - San José, Costa Rica y viceversa; el permiso provisional se solicita a partir del 23 de mayo de 2023.

VII.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VIII.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ACTA No. 27-2023

Anexo N° 2

No.056-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos del nueve de mayo del dos mil veintitrés.

Se conoce el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única números 0840-2023-E del 23 de marzo de 2023, suscrito por el señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado generalísimo de la Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima (COPA), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, mediante el cual solicita la cancelación del segmento San José, Costa Rica–Tegucigalpa, Honduras y viceversa de la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica–Tegucigalpa, Honduras y viceversa, y la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir de su aprobación.

Resultandos

Primero: Que la Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima (COPA) posee un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 16-2009 del 16 de marzo de 2009, el cual le permite brindar los servicios de transporte aéreo público internacional regular y no regular de pasajeros, carga, correo y Courier, en las siguientes rutas:

- Panamá, Ciudad de Panamá – San José, Costa Rica – Managua, Nicaragua y viceversa
- Panamá, Ciudad de Panamá – San José, Costa Rica - Tegucigalpa, Honduras y viceversa.
- Panamá, Ciudad de Panamá – San José, Costa Rica, Guatemala, Ciudad de Guatemala y viceversa.
- Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica y viceversa.
- Ciudad de Panamá, Panamá–Liberia, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante resolución número 0082-2022 del 6 de abril de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió lo siguiente:

> *"1. Suspender temporalmente las operaciones de la Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima, en los segmentos de ruta San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa, San José, Costa Rica-Tegucigalpa, Honduras y viceversa y la ruta Ciudad de Panamá, Panamá-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir de su aprobación y hasta por un año en virtud de los efectos del Covid-19".*

Tercero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única números 0840-2023-E del 23 de marzo de 2023, el señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado generalísimo de la Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima (COPA), solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, la cancelación del segmento San José, Costa Rica–Tegucigalpa, Honduras y viceversa de la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica–Tegucigalpa, Honduras y viceversa y la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectivo a partir de su aprobación.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-117-2023 del 13 de abril de 2023, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

"(....)

1, Autorizar a la compañía COPA Airlines S.A., cancelar los segmentos San José, Costa Rica–Tegucigalpa, Honduras y viceversa de la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica–Tegucigalpa, Honduras y viceversa y la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–Liberia, Costa Rica y viceversa, ambos obedecen a los vuelos internacionales regulares de pasajeros carga y correo, efectivo a partir de su aprobación por parte del Ente Colegiado".

Quinto: Que mediante constancia de no saldo número 199-2023 del 11 de abril de 2023, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que dicha Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima (COPA), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, se encuentra al día con sus obligaciones.

Sexto: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 20 de abril de 2023, se verificó que la Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima (COPA), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud del señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado generalísimo de la Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima (COPA), para la cancelación del segmento San José, Costa Rica–Tegucigalpa, Honduras y viceversa de la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica–Tegucigalpa, Honduras y viceversa y la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir de su aprobación.
En este sentido, se debe de recordar que tanto el segmento de ruta San José, Costa Rica-Tegucigalpa, Honduras y viceversa y la ruta Ciudad de Panamá, Panamá-Liberia, Costa Rica y viceversa, fueron suspendidas mediante resolución número 0082-2022 del 6 de abril de 2022, efectiva a partir de su aprobación y hasta por un año.

Al respecto, la Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima (COPA) indicó que las cancelaciones solicitadas responden a consideraciones operativas y logísticas tomadas por la compañía con base en la oferta y demanda presentada luego de la suspensión temporal, en virtud de la emergencia mundial causada por el COVID-19.

Ahora bien, el fundamento legal para la suspensión de vuelos es el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".

En diligencia atinente al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-117-2023 del 13 de abril de 2023, la Unidad de Transporte Aéreo, recomendó autorizar a la de la Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima (COPA) cancelar los segmentos San José, Costa Rica–Tegucigalpa, Honduras y viceversa de la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica–Tegucigalpa, Honduras y viceversa y la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–Liberia, Costa Rica y viceversa, ambos obedecen a los vuelos internacionales regulares de pasajeros carga y correo, efectivo a partir de su aprobación por parte del Ente Colegiado.

En otro orden de ideas, se debe indicar que mediante constancia de no saldo número 199-2023 del 11 de abril de 2023, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que dicha Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima (COPA), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, se encuentra al día con sus obligaciones. Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 20 de abril de 2023, se verificó que dicha compañía se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-117-2023 del 13 de abril de 2023, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima (COPA), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, representada por el señor Roberto Esquivel Cerdas, cancelar los segmentos San José, Costa Rica–Tegucigalpa, Honduras y viceversa de la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica–Tegucigalpa, Honduras y viceversa y la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir de su aprobación.

2. Notificar al señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado generalísimo de la Compañía Panameña de Aviación sociedad anónima (COPA), por medio del correo electrónico resquivel@ollerabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica.

Luis Amador Jiménez
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 3

No.057-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las dieciocho horas con cuarenta minutos del nueve de mayo del dos mil veintitrés.

Se conoce corrección del error material contenido en el acuerdo tomado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante articulo undécimo de la sesión ordinaria 49-2016, celebrada el 13 de julio de 2016, donde se acordó elevar a audiencia pública la solicitud de renovación al Certificado de Explotación de la compañía Instituto de Formación Aeronáutica (IFA), para brindar servicios de Escuela de Enseñanza Aeronáutica; así como las respectivas tarifas a utilizar para dichos servicios

Resultandos

Primero: Que mediante artículo undécimo de la sesión ordinaria 49-2016 del 13 de julio de 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil, en lo que interesa, resolvió elevar a audiencia pública la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía Instituto de Formación Aeronáutica (IFA), para brindar los servicios de Escuela de Enseñanza Aeronáutica en la modalidad de Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves: Técnico en Operaciones Terrestres, Encargados de Operaciones de Vuelos, Piloto Privado – Avión (Teórico-Práctico), Piloto Comercial-Avió (teórico-práctico), Piloto Comercial-Avión (Teórico-Práctico), Habilitación Multimotor (Teórico-Práctico), Formación de Instructores, Competencia Lingüística para personal aeronáutico Nivel IV, Curso de Aviónica Avanzada para pilotos y tripulantes de cabina. Asimismo, se autorizó un permiso de operación y de conformidad con el oficio número UDTA.OF-0160-2016 del 21 de junio de 2016, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, las siguientes tarifas:

Curso	Tarifa
Hora de vuelo (monomotor)	$ 170
Hora de vuelos por instrumentos (monomotor)	$180
Hora de vuelo multimotor	$480
Matricula de cada curso de piloto aviador	$200
Curso Teórico de piloto privado – comercial - instrumentos	
Matrícula	$200
Mensualidad	$200
Curso multimotor	
Matrícula	$100
Mensualidad	$400
Carrera de técnico de mantenimiento y aeronáutico y aviónica	
Matrícula	¢90.000

Segundo: Que mediante resolución número 171-2016 del 6 de octubre de 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Instituto de Formación Aeronáutica (IFA), renovación del certificado de explotación para brindar los servicios de Escuela de Enseñanza Aeronáutica en la modalidad de Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves: Técnico en Operaciones Terrestres, Encargados de Operaciones de Vuelos, Piloto Privado – Avión (Teórico-Práctico), Piloto Comercial-Avió (teórico-práctico), Piloto Comercial-Avión (Teórico-Práctico), Habilitación Multimotor (Teórico-Práctico), Formación de Instructores, Competencia Lingüística para personal aeronáutico Nivel IV, Curso de Aviónica Avanzada para pilotos y tripulantes de cabina, con una vigencia de 15 años contados a partir de su expedición.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-225-2022 del 5 de agosto de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo informó que se había percatado del error material contenido en el artículo undécimo de la sesión ordinaria 49-2016 citado, específicamente, en la aprobación de las tarifas de la compañía Instituto de Formación Aeronáutica (IFA), para los servicios Escuela de Enseñanza Aeronáutica, por lo que al estar el certificado de explotación de dicha compañía aún vigente, toda vez que las mismas se habían cambiado en algunos casos los montos de las monedas; además, no se incluyó la totalidad de las tarifas, por lo que recomienda subsanar el error contenido en dicho acuerdo, de tal suerte que se registren la totalidad de las tarifas mencionadas, de acuerdo a lo indicado en el oficio número UDTA-OF-0160-2016 citado.

Considerando

III. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

IV. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre corrección error material contenido en el artículo undécimo de la sesión ordinaria 49-2016 del 13 de julio de 2016, dictado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante donde se acordó elevar a audiencia pública la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía Instituto de Formación Aeronáutica (IFA), para brindar servicios de Escuela de Enseñanza Aeronáutica; así como, las respectivas tarifas a utilizar para dichos servicios.
En este sentido, se debe indicar que en el 2016, la compañía Instituto de Formación Aeronáutica (IFA) gestionó la renovación de su certificado de explotación para brindar los servicios de Escuela de Enseñanza Aeronáutica en la modalidad de Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves: Técnico en Operaciones Terrestres, Encargados de Operaciones de Vuelos, Piloto Privado – Avión (Teórico-Práctico), Piloto Comercial-Avió (teórico-práctico), Piloto Comercial-Avión (Teórico-Práctico), Habilitación Multimotor (Teórico-Práctico), Formación de Instructores, Competencia Lingüística para personal aeronáutico Nivel IV, Curso de Aviónica Avanzada para pilotos y tripulantes de cabina.

En este sentido, mediante oficio número UDTA-OF-0160-2016 del 21 de junio de 2016, la Unidad de Transporte Aéreo, refiriéndose a la solicitud de renovación de dicha compañía, en lo que interesa recomendó:

> *"I. Otorgar a la compañía Instituto de Formación Aeronáutica S.A. la renovación del certificado de explotación para que brinde servicios de Escuela de Enseñanza Aeronáutica, bajo las siguientes especificaciones.*
>
> *A. Habilitaciones*
> - *Técnicos en Mantenimiento de Aeronaves*
> - *Técnicos en Operaciones Terrestres*
> - *Encargados de Operaciones de Vuelos*
> - *Pilato Privado – Avión (Teórica – Practica)*
> - *Piloto Comercial – Avión (Teórico – Práctico)*

- *Piloto Transporte Línea Aérea (Curso Teórico)*
- *Habilitación Instrumentos (Teórico – Práctico)*
- *Habilitación Instrumentos (Teórico – Práctico)*
- *Formación de instructores*
- *Competencia Lingüística para personal aeronáutico Nivel IV*
- *Curso de Aviónica Avanzada para pilotos*
- *Tripulantes de cabina.*

II. Tarifas y equipo: La tarifa se presenta diferenciada según el tipo de curso

Curso	*Tarifa*
Hora de vuelo (monomotor)	*$ 170*
Hora de vuelos por instrumentos (monomotor)	*$ 180*
Hora de vuelo multimotor	*$ 480*
Matricula de cada curso de piloto aviador	*$ 200*
Curso Teórico de piloto privado – comercial - instrumentos	
Matrícula	*$ 200*
Mensualidad	*$ 200*
Curso multimotor	
Matrícula	*$ 100*
Mensualidad	*$ 400*
Carrera de técnico de mantenimiento y aeronáutico y aviónica	
Matrícula	*¢ 90.000*
Mensualidad	*¢ 90.000*
Carrera de tripulantes de cabina de pasajeros	
Matrícula	*$ 240*
Mensualidad	*$ 240*
Carrera de encargado de operaciones de vuelos	
Matrícula	*¢ 90.000*
Mensualidad	*¢ 90.000*
Carrera de técnico de operaciones terrestres	
Matrícula	*¢ 90.000*
Mensualidad	*¢ 90.000*

(...)".

En este sentido, el acuerdo tomado mediante articulo undécimo de la sesión ordinaria 49-2016 del 13 de julio de 2016, donde se acordó elevar a audiencia pública la solicitud de renovación del certificado de explotación de la compañía Instituto de Formación Aeronáutica (IFA), para brindar servicios de Escuela de Enseñanza Aeronáutica; se consignaron erróneamente las tarifas, siendo que en algunos montos se cambió la moneda de dólares a colones y, además, no se incluyó la totalidad de las tarifas solicitadas.

Al respecto, debemos indicar que el ordenamiento jurídico permite al emisor de un acto administrativo o jurisdiccional, la corrección- en cualquier tiempo- de los errores puramente materiales que contengan sus resoluciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública; el cual señala literalmente lo siguiente.

"Artículo 157. —En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos".

Por lo anterior, lo procedente es corregir el acuerdo tomado mediante el articulo undécimo de la sesión ordinaria 49-2016 del 13 de julio de 2016, para que en lo que se refiere a las tarifas aprobadas en ese momento, se lean de la siguiente manera; manteniendo el resto del acuerdo de manera incólume.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. De conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, corregir el acuerdo tomado mediante el artículo undécimo de la sesión ordinaria 49-2016 del 13 de julio de 2016, para que en lo que se refiere a las tarifas aprobadas en ese momento a la compañía Instituto de Formación Aeronáutica (IFA), se lean de la siguiente manera.

Curso	*Tarifa*
Hora de vuelo (monomotor)	*$ 170*
Hora de vuelos por instrumentos (monomotor)	*$ 180*
Hora de vuelo multimotor	*$ 480*
Matricula de cada curso de piloto aviador	*$ 200*
Curso Teórico de piloto privado – comercial - instrumentos	
Matrícula	*$ 200*
Mensualidad	*$ 200*
Curso multimotor	
Matrícula	*$ 100*
Mensualidad	*$400*
Carrera de técnico de mantenimiento y aeronáutico y aviónica	
Matrícula	*¢90.000*
Mensualidad	*¢90.000*
Carrera de tripulantes de cabina de pasajeros	
Matrícula	*$240*
Mensualidad	*$240*
Carrera de encargado de operaciones de vuelos	
Matrícula	*¢90.000*
Mensualidad	*¢90.000*
Carrera de técnico de operaciones terrestres	
Matrícula	*¢90.000*
Mensualidad	*¢90.000*

2. El resto del texto del acuerdo citado, se mantiene incólume

3. Notifíquese al señor Rodolfo Valverde, apoderado generalísimo de la compañía Instituto de Formación Aeronáutica (IFA), por medio del correo electrónico Rodolfo.valverde@ifacr.com. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica.

Luis Amador Jiménez
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 4

No.058-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos del nueve de mayo del dos mil veintitrés.

Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la compañía G.A. Flight Support sociedad anónima (GAFS), cedula jurídica número tres-ciento uno-seiscientos noventa y seis mil seiscientos seis; representada por el señor José Daniel Peña Chacón, contra el oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1703-2022 del 11 de agosto de 2022, emitido por el Departamento de Operaciones Aeronáuticas, en virtud del rechazo del paquete documental presentado en fase 2 del proceso de certificación aeronáutica para la ampliación al certificado de operador aéreo, para estacionar aeronaves en plataforma del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

Resultando

Primero: Que mediante artículo décimo tercero de la sesión ordinaria número 50-2018 del 26 de setiembre de 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía G.A. Fligth Support sociedad anónima, un certificado de explotación para brindar servicios especializados de aeródromos en las habilitaciones 1- servicios de apoyo a la aeronave en rampa, 2- servicios al pasajero y equipaje y 3- servicios de despacho de vuelos solo para aeronaves de pasajeros y carga no paletizadas, en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, el cual vence el 26 de setiembre de 2023.

Segundo: Que mediante escrito de 8 de junio de 2022, presentada ante ventanilla única y asignándosele el número VU-1245-2022 de 9 de junio del 2022, la compañía G.A. Flight Support sociedad anónima (GAFS), solicitó una ampliación al certificado de explotación para estacionar aeronaves en la plataforma del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quiros.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1703-2022 de 11 de agosto de 2022, suscrito por los señores Erick Sagrera Peña, entonces jefe de Operaciones Aeronáuticas, y Ariel Herrera Bermúdez, inspector de Operaciones Aeronáuticas, le indicaron a la compañía G.A. Fligth Support sociedad anónima, el rechazo del paquete documental presentado en fase 2 del proceso de certificación aeronáutica, para la ampliación al certificado de operador aéreo por no cumplir con la totalidad de requisitos señalados en la Ley General de Aviación Civil, toda vez que el espacio propuesto para desarrollar el servicio propuesto *"parqueo de aeronaves en plataforma"* no cuenta con el aval de las áreas técnicas. Sobre lo anterior, el citado oficio se fundamentó con lo indicado en los oficios números DGAC-DA-OF-212-2022, de 10 de junio de 2022, CETAC-AIDOQ-GAJ-OF-0036-2022 del 20 de junio de 2022, DGAC-DA-IA-OF-0336-2022 del 24 de junio de 2022, correo electrónico de 27 de junio de 2022, DGAC-DA-OF-242-2022 del 4 de julio de 2022, DGAC-DA-OF-267-2022 del 28 de julio de 2022, y DGAC-AJ-OF-0883-2022 del 4 de agosto de 2022.

Cuarto: Que mediante escrito de 18 de agosto de 2022, el señor José Daniel Peña Chacón, representante legal de la compañía G.A. Fligth Support sociedad anónima, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1703-2022 citado.

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-1230-2022 del 3 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica solicitó al señor Erick Sagrera Peña, entonces jefe de Operaciones Aeronáuticas, un criterio técnico

debidamente motivado para dar respuesta al recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1703-2022 citado.

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-2468-2022 del 9 de noviembre de 2022, el señor Herberth Hernández Víquez, jefe interino de Operaciones Aeronáuticas, remite el criterio solicitado mediante el oficio número DGAC-AJ-OF-1230-2022 citado.

Sétimo: Que mediante escrito de 9 de noviembre de 2022, el señor el señor José Daniel Peña Chacón, representante legal de la compañía G.A. Fligth Support sociedad anónima, amplió la gestión relacionada con su certificado de explotación y expone hechos adicionales al recurso contra el oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1703-2022 citado, interpuesto el 18 de agosto de 2022.

Octavo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I) Sobre la admisibilidad y legitimación

Jurídicamente, por recurso se entiende el medio u oportunidad procesal concedido taxativamente por ley a las partes dentro del procedimiento correspondiente, para requerir que el mismo juez u órgano administrativo que dictó una resolución o su superior jerárquico, propio o impropio, la examine de nuevo, con el fin de corregir los errores, excesos u omisiones sobre la relación material o sobre la relación procesal que en ella se haya incurrido.

La facultad con que cuentan los administrados para recurrir decisiones administrativas se encuentra inicialmente tipificada en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 de 2 de mayo de 1978, constituyéndose ésta una norma de aplicación general a la actuación administrativa, la cual será remplazada solo por norma especial cuando ésta regule el tema, como sucede en el presente caso, pues la Ley General de Aviación Civil segura el tema impugnatorio de los actos del Consejo Técnico de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil.

Para el presente caso, tratándose de un acto emitido por la Dirección General de Aviación Civil, el artículo 307 de la Ley General de Aviación Civil, establece literalmente lo siguiente:

> *"Artículo 307.- Contra las resoluciones de la Dirección General de Aviación Civil podrá pedirse revisión o revocatoria ante ella, dentro de los cinco días posteriores a su notificación, debiendo en todo caso recaer resolución dentro de los cinco días siguientes a su presentación".*

Según lo anterior, dentro del plazo de cinco días posteriores a la resolución emitida por el la Dirección General de Aviación Civil, se podrá interponer recurso de revisión o revocatoria; en el caso de la compañía G.A. Fligth Support sociedad anónima, el oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1703-2022 citado, fue notificado el 12 de agosto de 2022 y el recurso se interpuso el 18 de agosto de 2022; es decir, dentro del plazo de ley conferido al efecto, de esta manera se procederá a conocerlo.

Por otra parte, debido a que el recurrente interpuso el presente recurso de revocatoria con apelación en subsidio, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley General de Aviación Civil, el cual indica:

> *"Artículo 308.- Dentro de los diez días siguientes a la notificación del rechazo de una revisión o revocatoria, podrá la parte afectada recurrir en apelación ante el Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Por lo anterior el presente recurso será conocido por la instancia superior, es decir, el Consejo Técnico de Aviación Civil.

II) Aclaración previa con respecto al escrito de 9 de noviembre de 2022, presentado por la compañía G.A Fligth Support sociedad anónima.

La compañía G.A. Fligth Support sociedad anónima presentó escrito el 9 de noviembre de 2022, en el que se refiere al oficio número VU-1245-2022 de 9 de junio del 2022, con respecto a la ampliación al certificado de explotación para estacionar aeronaves en la plataforma del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós; asimismo, menciona elementos adicionales al recurso de revocatoria interpuesto el 18 de agosto de 2022.

Como se indicó anteriormente, el artículo 307 de la Ley General de Aviación Civil claramente establece que contra las resoluciones dictadas por la Dirección General de Aviación Civil, cabrá el recurso de revocatoria dentro de los cinco días posteriores a la notificación del acto; igualmente, se entiende que dentro de ese momento procesal el administrado junto al recurso de revocatoria podrá aportar las pruebas que considere pertinentes, de manera que la Administración cuente con los suficientes elementos para resolver de forma justa y sujeta a los principios que establece el ordenamiento jurídico, como lo son el debido proceso, la motivación del acto y la equidad.

Ahora bien, el plazo otorgado por la Ley General de Aviación Civil para interponer el recurso de revocatoria a la compañía G.A. Fligth Support sociedad anónima, venció el 19 de agosto de 2022, no obstante esta compañía presentó un escrito el 9 de noviembre de 2022, con una ampliación a los hechos alegados en el recurso presentado, de manera que se encuentra extemporáneo el citado escrito y no es procedente conocerlo dentro de este acto, así que para la resolución del presente recurso de revocatoria no se considerará el escrito mencionado.

III) Sobre el fondo del asunto

1- De los Alegatos del recurrente

El motivo del presente recurso de revocatoria con apelación en subsidio corresponde a lo resuelto en el oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1703-2022 del 11 de agosto de 2022, suscrito por los señores Erick Sagrera Peña, entonces jefe de Operaciones Aeronáuticas, y Ariel Herrera Bermúdez, inspector de Operaciones Aeronáuticas, en el cual le indican a la compañía G.A. Fligth Support sociedad anónima, el rechazo del paquete documental presentado en fase 2 del proceso de certificación aeronáutica, para la ampliación al certificado de operador aéreo por no cumplir con la totalidad de requisitos señalados en la Ley General de Aviación Civil, toda vez que el espacio propuesto para desarrollar el servicio propuesto *"parqueo de aeronaves en plataforma"* no cuenta con el aval de las áreas técnicas.

Debido a lo anterior, la compañía G.A. Fligth Support sociedad anónima, alega lo siguiente:

"(...)

A. ***LA ASIGNACIÓN DEL ESPACIO EN EL ÁREA CONCESIONADA ES UNA FACULTAD ARIBUIBLE A CORIPORT Y NO A LA DGAC.***

(...)"

En este punto señalan que según lo indicado en el oficio número CETAC-AIDOQ-GAJ-OF-0036-2022, suscrito por la señora Sindy Coto Calvo, asesora del área legal del órgano de control AIDOQ, *"que el área de la rampa adyacente donde pretende brindarse el servicio de parqueo de aeronaves es efectivamente* ***parte del Área 2 de la concesión".***

Por lo anterior, es un área concesionada cuya asignación compete exclusivamente a la compañía Coriport sociedad anónima, en razón de su condición de concesionario del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós y, por lo tanto, el contrato de concesión le otorga los derechos de explotación de dichas áreas.

Asimismo, se hace referencia al oficio número DGAC-DA-IA-OF-070-2022, suscrito por los señores Alexander Sánchez Mora, jefe de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, y Daniel Calderón Mata, jefe del Proceso de Planificación Aeroportuaria, el cual indica lo siguiente:

"(...)

El área de interés conocida como área 2 se encuentra al oeste de la terminal aérea frente a la posición 6 y 7 la cual cuenta con un área aproximada de 2550 m2, ***la misma se ubica dentro del área (sic) concesionada por CORIPORT, por tanto, esta unidad no puede emitir un criterio al respecto,*** *siendo esta última la responsable de brindar el criterio técnico para determinar si esta zona reúne las condiciones estructurales adecuadas para los tipos de aviones a operar." (El subrayado es añadido.)*

(...)".

Con respecto a lo anterior, indica el recurrente:

"(...)

En este entendido, resulta improcedente disponer el archivo de este trámite bajo la premisa de que mi representada no cuenta con las "autorizaciones para el uso de espacio". Por el contrario, Coriport ha confirmado ante la DGAC que este espacio está disponible y puede ser utilizado por G.A. Fligth Support para la prestación de este servicio. Por ello, acusamos la nulidad de lo resuelto, en tanto resulta contrario a derecho la determinación administrativa de denegar la continuación del proceso de certificación, bajo premisas que no deducen de la documentación que ha sido aportada por mi representada (e incluso por Coriport) acreditando la disponibilidad del espacio y la asignación que se ha hecho a favor de GAFS.

(...)"

B. <u>FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA DESICIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, ESPECÍFICAMENTE EL CRITERIO TÉCNICO DEL DEPARTAMENTO DE AEROPUERTOS DE LA DGAC.</u>

(...)"

Indica el recurrente que, según lo indicado en el oficio número CETAC-AIDOQ-GAJ-OF-0036-2022 citado, las actividades que se vayan a desarrollar en ese sector, debido a su cercanía con el lado aire, deben contar con el visto bueno de la autoridad aeronáutica (Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil), para garantizar que no se generen riesgos innecesarios.

Por otra parte, el Departamento de Aeropuertos, según el recurrente, no emitió el aval argumentando una serie de aspectos que no fueron fundamentados técnicamente, sino que corresponden a "*preocupaciones*" o posibles situaciones que deban coexistir con la prestación de este servicio, sin pretender insinuar que la actividad que pretende desarrollar la compañía G.A. Fligth Support sociedad anónima no se pueda llevar a cabo, sino que pueden desarrollarse siempre y cuando se desarrollen las respectivas coordinaciones entre las diferentes áreas involucradas para evitar riesgos a la seguridad operacional.

Además, señala el recurrente que no comprende cómo se pretende archivar el proceso de certificación y se rechace el paquete documental de la parte técnica, sin haberse referido a los argumentos de la compañía G.A. Fligth Support sociedad anónima, con relación a lo indicado en el oficio número DGAC-DA-IA-OF-336-2022 citado, por lo que a su consideración el acto impugnado carece de fundamentación en la medida que no se han atendido los argumentos del recurrente, para sustentar la viabilidad operacional en el área de interés.

Considera el recurrente que se encuentra ante un estado de indefensión, debido a que se solicitó por su parte a las jefaturas de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, del Proceso de Planificación Aeroportuaria y al Departamento de Aeropuertos, una audiencia o mesa de trabajo para exponer a detalle en que consiste el proyecto y así aclarar las dudas que la Administración pudiere tener y proponer las debidas soluciones; no obstante, no recibió respuesta.

Además, indica que no se tomó en consideración el criterio del Departamento de Seguridad Operacional, quien no estuvo presente en la reunión de fase 2, debido a que su jefatura se encontraba vacante (al momento de interponer este recurso), lo que a consideración del recurrente no debería afectar a su representada en virtud del principio de continuidad de la gestión pública, en el entendido que la intervención de esa dependencia administrativa es fundamental para el análisis técnico de su solicitud.

De manera que, pese a la ausencia de la citada jefatura, genera la obligación en la Administración de resolver y aportar el respectivo criterio en el cual se indique si existen esos riesgos y proponer las acciones que permitan administrarlos, ya sea reduciéndolos o evitándolos, manifiesta el recurrente que el criterio del Departamento de Seguridad Operacional es de interés e importancia y debe ser incluido en el trámite de certificación, previo a que la Administración tomara la decisión de archivar el trámite, de lo contrario la decisión administrativa es prematura.

Finalmente, a criterio del recurrente, resulta incompresible que el Departamento de Operaciones Aeronáuticas archive el trámite sin contar con la totalidad de los insumos que le permitan hacer un adecuado análisis que le permita motivar el acto administrativo, por lo que existe una falta de motivación, en razón que la Administración tomó una decisión precipitada sin haber realizado el análisis integral de todos los elementos que conforman el proyecto.

"(...)

C. ***IMPROCEDENCIA DEL ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN BAJO LA PREMISA DE QUE EXISTE INFORMACIÓN PENDIENTE DE ENTREGAR A LA ADMINISTRACIÓN. EL PLAN OPERACIONAL Y LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL GERENTE A.I. DEL PROYECTO DEL AIDOQ FUE ENTREGADA PREVIO AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:***

(...)"

Indica el recurrente que en el oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1703-2022 citado, objeto del presente recurso, se hace mención que el gerente interino del proyecto el señor Allen Vargas Rodríguez, requirió una información mediante oficio número CETAC-AIDOQ-GP-OF-0001-2022, del 5 de enero de 2022, y que a la fecha (momento en que se interpuso el presente recurso) no se había remitido la información ni por la compañía Coriport sociedad anónima, ni por la compañía G.A. Fligth Support sociedad anónima, sin embargo, según el recurrente esa información fue aportada mediante oficio número COR-GG-22-165, de 4 de agosto de 2022, por lo que considera que la Administración estaba en la obligación de revisar esa información previo a archivar el procedimiento de certificación, situación aparentemente reconocida por el señor Vargas Rodríguez, en correo electrónico del 27 de junio de 2022.

Por otra parte, el recurrente reitera la aparente falta de motivación del acto administrativo por los hechos descritos en el párrafo anterior, además de que se indica que se extrañan los criterios de las jefaturas de la Administración del Lado Aéreo y del Departamento de Gestión de Seguridad Operacional, por lo que es su criterio que la Administración se precipitó con el archivo de la gestión de ampliación del certificado de explotación y certificado de operación, sin realizar el análisis total de la documentación y los criterios correspondientes para determinar la procedencia o no de la citada gestión.

Por los hechos expuestos anteriormente, el recurrente plantea la siguiente petitoria ante la administración:

"(...)

*1- **Que se admita el presente recurso y se declare con lugar en todos sus extremos.***

*2- Consecuentemente, solicito **se revoque y/o anule** el oficio DGAC-DSO-OPS-OF-1703-2022 que se recurre en este acto, y en su lugar, se ordene la continuación del proceso de certificación.*

(...)".

2- Del oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1703-2022 de 11 de agosto de 2022 y análisis legal del presente recurso de revocatoria

Mediante el oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1703-2022 de 11 de agosto de 2022, suscrito por los señores Erick Sagrera Peña, entonces jefe de Operaciones Aeronáuticas, y Ariel Herrera Bermúdez, inspector de Operaciones Aeronáuticas, se le brindó respuesta a la compañía G.A. Fligth Support sociedad anónima, con respecto a su solicitud de ampliación al certificado de explotación para estacionar aeronaves en la plataforma del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quiros.

En el citado oficio se le indicó a esa compañía el rechazo del paquete documental presentado en fase 2 del proceso de certificación aeronáutica, para la ampliación al certificado de operador aéreo por no cumplir con la totalidad de requisitos señalados en la Ley General de Aviación Civil, toda vez que el espacio propuesto para desarrollar el servicio propuesto *"parqueo de aeronaves en plataforma"* no cuenta con el aval de las áreas técnicas.

Ahora bien, según se ha podido comprobar en el citado oficio, la respuesta que se le remitió a la compañía G.A. Fligth Support sociedad anónima es el resultado del trabajo realizado por distintas dependencias de la Dirección General de Aviación Civil, involucradas en el tema objeto del presente recurso, como se verá a continuación.

En primer lugar, se tiene como uno de los alegatos del recurrente que la asignación del área concesionada es una competencia de la compañía Coriport sociedad anónima y no de la Dirección General de Aviación Civil, así como, la falta de fundamentación del acto administrativo que dio como resultado el rechazo a la solicitud planteada a la Administración; no obstante, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 10 de la ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, denominada *"Ley General de Aviación Civil"*, en el que se señala que corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones, para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo.

En igual sentido y sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

> *"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".*

De lo expuesto anteriormente, lo debemos complementar con lo dispuesto en el oficio número CETAC-AIDOQ-GAJ-OF-0036-2022, de 20 de junio de 2022, suscrito por la señora Sindy Coto Calvo, entonces asesora legal del Órgano de Control-AIDOQ, el cual indicó lo siguiente:

"(...)

Según se desprende del comunicado anterior, así como de diversas reuniones y la inspección que se realizó en sitio la semana anterior, se tiene que se le ha notificado al gestionante "(...) formalmente su intención de asignar la explotación comercial y uso de la rampa adyancente en la terminal de Pasajeros (lado oeste), la cual forma parte del área concesionada.

Lo cual, de conformidad con la cláusula 1.6 del contrato denominada "Del Área de la Concesión", resulta efectivamente parte del área 2 de la concesión, siendo que a la letra ese apartado señala:

"1.6 Del Área de la Concesión El área objeto de la Concesión está constituida por los terrenos propiedad del Estado necesarios para el desarrollo de las obras descritas en las bases técnicas del Contrato de Concesión. El área que comprende la concesión se divide en dos: a) El área Uno indicada en el plano elaborado por el ingeniero topógrafo Francisco Madrigal Gutiérrez IT 4296 que las partes suscriben y se adjunta al presente contrato como Anexo 1 y que formará parte integral del contrato de concesión. Dicho terreno es parte de las fincas inscritas en el Registro Público bajo los folios reales de la Provincia de Guanacaste, números 5065030-000 y 5021937-000, que le pertenecen al Estado cédula jurídica número 2-000-045522. El área se describe de la siguiente manera: terreno para la construcción de la Terminal de Pasajeros y sus ampliaciones, la cual incluye parqueos y áreas comerciales, sito en el distrito Liberia, cantón Liberia de la provincia de Guanacaste, con una medida de setenta y dos mil quinientos metros cuadrados (72.500.00 mts2), que linda de la siguiente manera: Norte: Boulevard público de acceso al Aeropuerto Daniel Oduber en una extensión de 500 metros, Sur: plataforma de la pista del aeropuerto Daniel Oduber, en una extensión de 500 metros; Este: propiedad que se reserva el Estado de la finca Folio Real 5021937-000 en una extensión de 145 metros, Oeste: Área de la Terminal de Pasajeros existente en una extensión de 145 metros, que es entregada como Área Dos, que se describe a continuación. . b) El área Dos indicada en el plano elaborado por el ingeniero topógrafo Francisco Madrigal Gutiérrez IT 4296 que las partes suscriben y se adjunta al presente contrato como Anexo 2, y que formará parte integral del contrato de concesión. Dicho terreno es parte de la finca inscrita en el Registro Público bajo el folio real de la Provincia de Guanacaste, número 5021937-000, que le pertenecen al Estado cédula jurídica número 2-000-045522. El área se describe de la siguiente manera: terreno donde hoy se ubica la Terminal de Pasajeros actual y que el Concesionario desarrollará con base a lo estipulado en este contrato, sito en el distrito Liberia, cantón Liberia de la provincia de Guanacaste, con una medida de treinta y seis mil trescientos noventa y cinco metros cuadrados (36.395.00 mts2), que linda de la siguiente manera: Norte: Boulevard público de acceso al Aeropuerto Daniel Oduber en una extensión de 251 metros, Sur: plataforma de la pista del aeropuerto Daniel Oduber, en una extensión de 251 metros; Este: Área número Uno, arriba descrita que se otorga en Concesión

al Concesionario mediante este contrato Oeste: propiedad que se reserva el Estado de la finca Folio Real 5065030-000."

Sin embargo, es ***importante indicar que por la cercanía que tiene el área 2, con el lado aire de Aeropuerto Daniel Oduber Quirós, toda actividad que vaya a ser desarrollada en ese sector debe contar con el visto bueno de la autoridad aeronáutica, para garantizar que no se generen riesgos innecesarios.***

Conteste con ese argumento el Gerente a.i de Proyecto, señor Allen Vargas Rodríguez, a través del oficio No. CETAC-AIDOQ-GP-OF-0001-2022 de fecha 05 de enero del 2022, le indicó al señor César Jaramillo Gallegos, en su condición de Representante Legal de CORIPORT S.A, lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud planteada en el documento COR-GG-21-250, correspondiente a la solicitud de lineamientos para uso de la plataforma existente en la denominada ***"AREA 2",*** *para vuelos privados, internacionales y domésticos, se ha realizado consulta a la Administración del Lado Aire, la cual externa que se deben realizar coordinaciones y un plan para regular esas operaciones que se estarían desarrollando en esa área, las cuales deben incluir entre otras, las siguientes:*

• Tipo de vuelos que se van a atender.
• Tipos de aeronaves permitidos.
Como van a realizar las coordinaciones con los SOAS (a través de correo electrónico, llamadas telefónicas u otros)
• Cuál es el horario que se va a utilizar.
• Como se va a realizar el abordaje y desabordaje remoto.
• Aeronaves serán remolcadas o no.
• Demás temas correspondientes a la operación que sean considerados.
Indican también la Administración, que se debe tomar en consideración que esa área se utiliza como calle vehicular, ruta de abordaje y desabordaje de pasajeros desde posiciones remotas, como lo son las posiciones comerciales 6 y 7, las cuales son utilizan para atender vuelos itinerados y en tránsito.
Definen que este plan deberá de contar con visto bueno del Departamento de Gestión de la Seguridad Operacional, Departamento de aeropuertos y de la Administración del Lado Aire del AIDOQ".

Con base en lo expuesto, ***se recomienda trasladar el oficio No. DGAC-AJ-OF-0658- 2022 de fecha 14 de junio del 2022, al señor Allen Vargas Rodríguez, Gerente de la Concesión del AIDOQ para que reitere al concesionario, que para el uso de ese espacio que pretende otorgar a la empresa G.A. FLIGHT SUPPORT S.A, debe contar con la autorización expresa por parte de las unidades competentes de la Dirección General de Aviación Civil como autoridad aeronáutica.***

Asimismo, deberá copiarse a la Licenciada Murillo Solano, para que tenga claro de las limitaciones que tiene la competencia del concesionario para brindar la autorización a la

compañía G.A. FLIGHT SUPPORT S.A para operar en el espacio que ellos han mencionado, esto para evitar que se avance en el proceso de certificación sin contar con todos los elementos pertinentes.

(...)".

(Lo subrayado y resaltado en negrita no corresponde al original)

De lo expuesto anteriormente se tienen claros varios elementos:

1- A tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, el Consejo Técnico de Aviación Civil es la autoridad a la que le compete la asignación, supervisión y todo lo relacionado con la operatividad de los distintos aeropuertos que operan en el país, el hecho que algunas terminales aéreas operen bajo la figura de la concesión, no significa que el Consejo Técnico de Aviación Civil se desligue por completo de su obligación sobre estas, por lo que no es de recibido los alegatos del recurrente al indicar que el *"área concesionada cuya asignación compete exclusivamente a Coriport"*, concesionario del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

2- No se puede olvidar lo dispuesto en el artículo 121, inciso 14, subinciso c), párrafo segundo de la Constitución Política de Costa Rica, el cual indica que los ferrocarriles, muelles y **aeropuertos nacionales mientras se encuentren en servicio no podrán ser enajenados, arrendados, ni gravados directa o indirectamente, ni salir en forma del dominio y control del Estado**, de manera que, según lo expone el recurrente al ser la compañía Coriport sociedad anónima, concesionario del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, puede disponer libremente de la terminal aérea sin contar con el criterio del Consejo Técnico de Aviación Civil, siendo completamente errónea esta apreciación, dado que además de las competencias otorgadas normativamente al citado Consejo, la compañía Coriport sociedad anónima, como concesionario, firmó un acuerdo en el cual están claramente establecidos el límite de sus competencias y las del Consejo Técnico se Aviación Civil, de manera que no son de recibo las manifestaciones del recurrente.

3- Según se pudo comprobar en el oficio número CETAC-AIDOQ-GAJ-OF-0036-2022, de 20 de junio de 2022, suscrito por la señora Sindy Coto Calvo, entonces asesora del área legal del órgano de control del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, es clara su recomendación de remitir el oficio número DGAC-AJ-OF-0658-2022, de 14 de junio de 2022, al señor Allen Vargas Rodríguez, entonces gerente de la concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, para que se analice la ampliación al certificado de explotación para la prestación del servicio de parqueo de aeronaves en plataforma (subparte I del RAC SEA), de manera que este proceso debe ser puesto en conocimiento del Consejo Técnico de Aviación Civil al ser la autoridad aeronáutica.

Por otra parte, el recurrente alega falta de motivación de la Administración en el oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1703-2022 citado; no obstante, se han visualizado varios criterios técnicos al respecto que se citan a continuación:

En primer lugar, se visualizó el oficio número DGAC-DA-IA-OF-0336-2022, de 24 de junio de 2022, suscrito por los señores Sylvia Jiménez Cascante, jefe del Departamento de Aeropuertos, Alexander Sánchez Mora, jefe de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, Daniel Calderón Mata, jefe del Proceso de Planificación Aeroportuaria, y Hernán Juárez Pérez, jefe Administración Lado Aéreo del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, en el cual se le indicó al recurrente lo siguiente:

"(...)

Mediante escrito de fecha 08 de junio del 2022, "Solicitud de ampliación de Certificado de Explotación y Certificado Operativo G.A. Flight Support S.A.", manifiesta en el punto 9, segundo párrafo lo siguiente:

"CORIPORT, en calidad de concesionario del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, ha notificado formalmente a GAFS su intención de asignar la explotación comercial y uso de la rampa adyacente a la Terminal de Pasajeros (lado oeste), la cual forma parte del área concesionada; y ha solicitado a mi representada informarle tan pronto se cuente con la autorización de la habilitación del servicio de ***Parqueo de Aeronaves en Plataforma*** *para avanzar con el proceso de asignación de dicho espacio".*

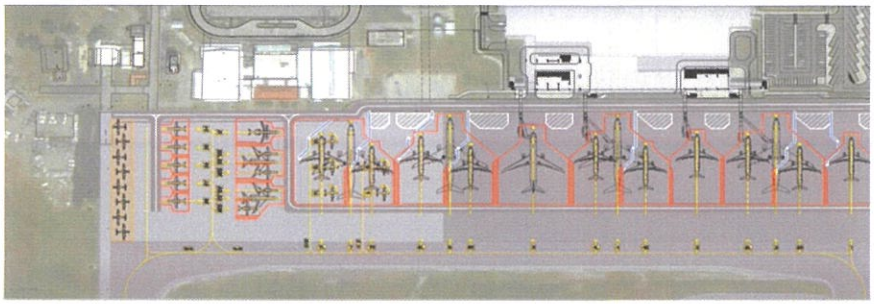
Es importante aclarar que en el oficio DGAC-DA-OF-353-2020 de fecha 23 de octubre del 2020, no se indica que se vaya a brindar un espacio de plataforma para el parqueo de aeronaves, por lo tanto, este espacio no puede ser asumido como tal por su representada ya que como se puede observar ***es la intención de asignar la explotación comercial y uso de la rampa adyacente****, tan pronto cuente con la autorización para avanzar en el proceso de asignación de dicho espacio.*

Ahora bien, a nivel operativo el parqueo de aeronaves en esta área en particular conlleva una serie de dificultades ya que lo limita la posición 6 y 7 que actualmente se encuentran demarcadas y son utilizadas para operaciones itineradas o de contingencia. Se presentaría un riesgo en la seguridad operacional el tener operaciones de aviación general en ese sector, por lo que incide directamente en las operaciones, esto por cuanto esa área es utilizada para calle vehicular, abordajes y desabordajes sin puente desde posiciones remotas, además, frente a esta zona, se atienden vuelos en tránsito y vuelos itinerados, lo que se derivaría afectaciones por el manejo de aeronaves en ese sector, horarios poco flexibles, por la atención de vuelos regulares, itinerados como también no itinerados, ingreso y egreso de aeronaves del lugar, tipos de aeronaves permitidas, aspectos que dificultarían la operativa y que no sólo sería resuelto a nivel de coordinación con el Lado Aéreo para las operaciones individualizadas.

Adicionalmente, se hecha de menos el criterio del SSP como tampoco se cuenta con una autorización emitida por parte del Departamento de Aeropuertos a la utilización del espacio pretendido para operar los servicios descritos en la nota y punto fundamental para poder continuar con el proceso de certificación.

Como parte de las restricciones es que se tiene previsto a corto plazo reconfigurar la posición 6 para aeronaves clase Delta y remotas para clase Charlie (6L y 6R) aspecto que no se tiene contemplado y que representaría una limitación para el eventual uso. Además la calle vehicular que está frente a esas posiciones permite frecuentemente el paso de pasajeros, funcionarios, vehículos y equipos de asistencia lo cual es muy frecuente y por tanto la actividad propuesta representaría un riesgo de seguridad operacional, en tanto también se verían afectaciones en caso de que se autorice el uso comercial del área en cuestión, la entrada y salida de esa área está al frente de las posiciones ya demarcadas (6 y 7) utilizadas

a diario para operaciones itineradas o de contingencia, como se puede observar a continuación:



En la publicación de información aeronáutica, más conocida por las siglas AIP (del inglés: Aeronautical Information Publication), en su Parte 3 AERÓDROMOS (AD) se detalla los datos sobre la plataforma publicada en el AIDOQ, lo cual se puede observar en la siguiente imagen extraída de Google Earth en la que se puede apreciar las medidas aproximadas de la plataforma.

MRLB AD 2 4
19 MAY 22

AIP
COSTA RICA

MRLB AD 2.8 DATOS SOBRE LA PLATAFORMA, CALLES DE RODAJE Y PUNTOS DE VERIFICACIÓN

1	*Superficie y resistencia de la plataforma*	Superficie: Asfalto/Concreto Resistencia: NIL No se aplica PCN Largo: 639.5 metros Ancho: 128.5 metros
2	*Ancho, superficie y resistencia de las calles de rodaje*	Superficie: Asfalto Todas las calles de rodaje: 25 metros Excepto calle de rodaje Charlie: 23 metros
3	*Emplazamiento y elevación del punto de verificación de altímetro*	Quinto piso Elevación: 26 metros aprox.
4	*Puntos de verificación VOR*	NIL
5	*Puntos de verificación INS*	NIL
6	*Observaciones*	NIL



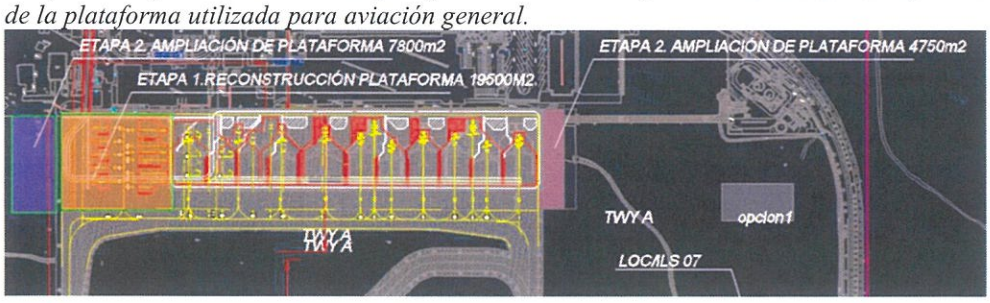


Debido a lo anterior, el área que se pretende utilizar no se encuentra catalogada como plataforma y a su vez no está publicada como tal en el AIP y además que no forma parte del área de movimiento según lo establecido en el Anexo 14 como en la reglamentación nacional.

Otro aspecto importante para mencionar es el proyecto de intervención que tiene planificado la Unidad de Infraestructura en el área de plataforma, con el cual se ampliaría y mejoraría la capacidad operativa del aeropuerto, al incrementar el área dedicada a la aviación general, con lo cual el interesado podría realizar una valoración desde la oportunidad que las nuevas características de la plataforma tendrían.

La Unidad de Infraestructura tiene planificado la reconstrucción y ampliación de la plataforma utilizada para aviación general, como una primera etapa se reconstruirán 19,500 mts2 de plataforma ubicada al oeste de la terminal, la ejecución de esta primera etapa se tiene proyectada para el año 2022, actualmente se encuentra en proceso de contratación mediante el número de licitación contratación ***2022LN-000002-0006600001*** *denominada "Mejoramiento del puesto de plataforma ejecutiva en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós"*

Además, para el año 2023 se tiene contemplado la ejecución de la etapa 2, la cual consiste en la ampliación de la plataforma en hacia el oeste en 7,800 mts2 y hacia el este una ampliación de 4,750 mts2, la ampliación de la plataforma hacia el oste permitirá aumentar la capacidad de la plataforma utilizada para aviación general.



Por otro lado, el área de interés se encuentra ubicada físicamente dentro del área dos establecida en el contrato de concesión, razón por la cual se ha solicitado criterio a la

Gerencia de la Concesión y a la Unidad de Control, establecidos en el contrato de concesión, a fin de que se pronuncien y emitan criterio sobre la facultad del concesionario de disponer de esa área, así como la viabilidad contractual de comercializar esa área a través de un tercero como lo sería su representada.

Ante este panorama se emite el criterio técnico, restando incorporar en el análisis el criterio legal a la luz de lo que establece el contrato de concesión.

(...)".

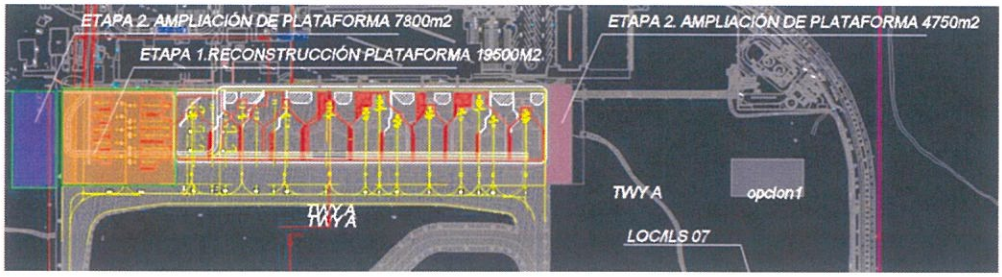
Asimismo, se visualizó el oficio número DGAC-DA-242-2022, de 4 de julio de 2022, suscrito por los señores Sylvia Jiménez Cascante, jefe del Departamento de Aeropuertos, y Carlos Vargas Rojas, entonces responsable de asignación de espacios, mediante el cual le indicaron al recurrente lo siguiente:

"(...)

De conformidad al asunto de referencia, mediante el cual su representada G.A. Flight Support S.A. ha retomado el proyecto para certificarse como empresa autorizada para brindar en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós el servicio de parqueo de aeronaves, bajo la Subparte I del Reglamento para servicios especializados de Aeródromos (RAC SEA) con la intención de desarrollar el proyecto en dos etapas, la primera en una parte de la plataforma adyacente a la terminal de pasajeros y la segunda en el área identificada como Opción 4 según el oficio ***DGAC-DA-OF-353-2020*** *de fecha 23 de octubre del 2020; al respecto se le indica:*

Se hace la observación de que en el oficio ***DGAC-DA-OF-353-2020*** *de fecha 23 de octubre del 2020 remitido a la empresa en la que se le dan varias opciones que van de acuerdo con el planteamiento recibido, no se indica que se vaya a brindar un espacio de plataforma para el parqueo de aeronaves, por lo tanto, este espacio no puede ser asumido como tal por la empresa ya que el Gestor Interesado (CORIPORT S.A.) manifiesta la intención de asignar la explotación comercial y uso de la rampa adyacente, tan pronto cuente con la autorización para avanzar en el proceso de asignación de dicho espacio, por lo que no se cuenta con el aval de este Departamento de Aeropuertos para la utilización del espacio pretendido para operar los servicios descritos y que es punto fundamental para continuar con el proceso de certificación.*

Ahora bien, la Unidad de Infraestructura tiene planificado la reconstrucción y ampliación de la plataforma utilizada para aviación general, como una primera etapa se reconstruirán 19,500 mts2 de plataforma ubicada al oeste de la terminal, la ejecución de esta primera etapa se tiene proyectada para este año 2022, actualmente se encuentra en proceso de contratación mediante el número de licitación contratación 2022LN-000002-0006600001 denominada "Mejoramiento del puesto de plataforma ejecutiva en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós".



Por otro lado, las áreas de interés se encuentran ubicadas físicamente dentro del área dos establecida en el contrato de concesión, razón por la cual se ha solicitado criterio a la Gerencia de la Concesión y a la Unidad de Control, establecidos en el contrato de concesión, a fin de que se pronuncien y emitan criterio sobre la facultad del concesionario de disponer de esas áreas, así como la viabilidad contractual de comercializar a través de un tercero como lo sería la empresa G.A. Flight Support S.A.
(...)".

Además, en lo indicado en el oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1703-2022 citado, se han observado manifestaciones del señor Allen Vargas Rodríguez, entonces gerente del proyecto, indicando que no se cuentan con los insumos básicos solicitados en el oficio número CETAC-AIODOQ-GO-OF-0001-2022, de 5 de enero de 2022, por lo que mientras no se cuente con la documentación requerida, no se puede avanzar y enfatiza que la compañía Coriport sociedad anónima había enviado notas de ofrecimiento de áreas a la compañía G.A. Fligth Support sociedad anónima, generando una expectativa a esa compañía que no ha sido aprobada por la Administración del Lado Aire, ya que se requiere revisión de documentos.

De esta manera, se tiene más que comprobado que para emitir el oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1703-2022 citado, se contó con los criterios técnicos correspondientes, y se puede ver, además, que la Administración siempre le comunicó todo lo correspondiente al recurrente en los oficios que se citaron con anterioridad, de manera que la resolución del acto administrativo está debidamente fundamentada, por lo que no son de recibo los alegatos del recurrente.

Finalmente, mediante oficio número DGAC-AJ-OF-1230-2022 del 3 de noviembre de 2022, la Asesoría Jurídica solicitó al señor Erick Sagrera Peña, entonces jefe de Operaciones Aeronáuticas, emitir criterio técnico al respecto del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la compañía G.A. Fligth Support sociedad anónima contra el oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1703-2022 citado; y mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-2468-2022, de 9 de noviembre de 2022, se indicó lo siguiente:

"(...)

Mediante oficio DGAC-DSO-OPS-OF-1703-2022 del 11 de agosto del 2022, debido a los criterios técnicos emitidos por las diferentes involucrados; departamento de aeropuertos, Infraestructura aeronáutica, Administrador lado aéreo AIDOQ, Gerente de concesión AIDOQ y Órgano de control, se indicó lo siguiente;

Por lo anterior esta unidad de operaciones aeronáuticas reitera el rechazo del paquete documental presentado en fase 2 del proceso de certificación aeronáutica para la ampliación al certificado de operador aéreo, por no cumplir con la totalidad de los requisitos señalados en la ley general de aviación civil y sus reglamentos; toda vez el espacio propuesto para llevar a cabo la explotación del servicio propuesto¨ parqueo de aeronaves en plataforma ¨no cuenta con el aval de las áreas técnicas.

Finalmente, se debe indicar que damos por concluido este proceso de certificación.

Asimismo, en el documento 7P10 procedimiento de certificación aeronáutica utilizado para llevar la guía de la ampliación dice:

Nota: Es responsabilidad del GP comunicar al solicitante que de requerir un espacio dentro del aeropuerto para desarrollar la actividad sujeta de certificación (si lo requiere), este lo deberá solicitar al Departamento de Aeropuertos para su correspondiente adjudicación, antes de iniciar FASE 2.

Por último, en la guía (7F475) PC5 guía archivo y seguimiento certificación de servicios especializados de aeródromo RAC-SEA en la página 4 en el punto 2.5.1. indica:

Certificado del departamento de Aeropuerto asignando el espacio dentro del aeropuerto (si aplica a la actividad)

Requisito que no se demostró en la reunión de fase 2. En el cual el documento 7P10 indica:

*2.3.2.5 Si la documentación **no es la requerida o está incompleta** según la lista de archivo y seguimiento, aplicable, en la sección FASE 2 se rechazará la totalidad del paquete y levantará una minuta, dándole al interesado **un plazo de 10 días hábiles** para que presente la documentación correcta.*

2.3.2.6 En caso de no cumplir este plazo se procederá a archivar la solicitud, y el GP enviará un oficio al departamento de AJ, para lo que corresponda.

Con base en lo antes indicado, se reitera lo manifestado en el oficio DGAC-DSO-OPS-OF-1703-2022 debido a que los criterios de las diferentes unidades de la DGAC no autorizan el uso de esta plataforma, y por tanto no se puede continuar un proceso de certificación si no se cuenta con un área para desarrollar la actividad solicitada. Requisito que no se demostró en fase 2.

Además de los oficios solicitados adjunto otros oficios relacionados con el tema que podrían ser de ayuda para entender mejor el contexto en el cual se fundamentó el oficio DGAC-DSO-OPS-OF-1703-2022.

(...)".

De lo indicado anteriormente, según lo indicado por Operaciones Aeronáuticas, se da un incumplimiento de requisitos por parte de la compañía G.A. Fligth Support sociedad anónima, según lo dispuesto en el procedimiento número 7P10 "*Procedimiento de certificación aeronáutica*", además de los criterios expuestos en los oficios previamente mencionados en este documento queda demostrado que no son válidos los alegatos del recurrente, dado que la Administración siempre le indicó la realidad de su pretensión y en el momento de aportar la documentación requerida no se cumplió con lo requerido de manera que no es procedente su solicitud.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

1.- Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la compañía G.A. Fligth Support sociedad anónima, representada por el señor José Daniel Peña Chacón, apoderado generalísimo sin límite de suma, contra el oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1703-2022, de 11 de agosto de 2022, emitido por el Departamento de Operaciones Aeronáuticas, en virtud del incumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en la Ley General de Aviación Civil y en las Reglamentaciones Aeronáuticas Costarricenses del paquete documental presentado en fase 2 del proceso de certificación aeronáutica, para la ampliación al certificado de operador aéreo para estacionar aeronaves en plataforma del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

2.-Rechazar, por extemporáneo, el escrito el 9 de noviembre de 2022, en el que la recurrente se refiere al oficio número VU-1245-2022 de 9 de junio del 2022, con respecto a la ampliación al certificado de explotación, para estacionar aeronaves en la plataforma del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós; asimismo, menciona elementos adicionales al recurso de revocatoria interpuesto el 18 de agosto de 2022.

3.- Mantener incólume lo dispuesto en el oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1703-2022 citado.

4.- Se agota la vía administrativa.

5.- Notifíquese a la compañía G.A. Fligth Support sociedad anónima a los correos electrónicos info@gaflightsupport.com y aviation@nassarabogados.com además al Departamento de Aeropuertos, a la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, a la Unidad de Asesoría Jurídica, a la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, a la Asesoría Legal del Órgano de Control del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, a la gerente interina del proyecto Concesión Terminal Pasajeros del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós y a la administración del lado aéreo del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

Luis Amador Jiménez
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 5

No.059-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos del nueve de mayo del dos mil veintitrés.

Se conoce solicitud de "adición con medida cautelar" contra la resolución número 038-2023, de las 19:24 horas del 14 de marzo de 2023, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, interpuesta por el señor Roberto Acosta Mora, apoderado generalísimo de la compañía Cacoverydis sociedad anónima.

Resultandos

Primero: Que mediante el artículo undécimo de la sesión ordinaria 25-2013 del 10 de abril de 2013, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Cacoverydis sociedad anónima un permiso de uso en precario del espacio número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para actividad aeronáutica privada, con una vigencia de 5 años.

Segundo: Que mediante artículo décimo de la sesión ordinaria número 44-2019 del 19 de junio de 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la renovación del permiso de uso en precario del terreno para construir número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Cacoverydis sociedad anónima, para desarrollar actividad privada, así como, para albergar la aeronave de su propiedad matrícula TI-AVM.

Tercero: Que mediante el artículo décimo sétimo de la sesión ordinaria 28-2022 del 25 de abril de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 0101-2022
de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, mediante la cual se realizó intimación de desalojo administrativo en contra de la compañía Cacoverydis sociedad anónima. por la ocupación del hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto la citada compañía incumplió con lo establecido en el artículo 10 inciso 6 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, pues se encontraba morosa en el pago de la facturación por uso de espacio y operaciones aeronáuticas, emitidas por el Consejo Técnico de Aviación Civil desde octubre de 2020, siendo esto una causal de desalojo.

Cuarto: Que la resolución número 0101-2022 citada, fue supuestamente notificada a la compañía Cacoverydis sociedad anónima, mediante acta de notificación número 0140 del 6
de mayo de 2022.

Quinto: Que la resolución número 0101-2022 citada, fue supuestamente notificada a la compañía Cacoverydis sociedad anónima, el 29 de julio de 2022, de forma física en el domicilio social de la compañía, Bufete Molinari, 150 metros norte del edificio de la antigua Gobernación, Heredia; sin embargo, se indicó que no fue posible esta notificación debido a que en esta dirección no dieron razón de la compañía, por lo que no se recibió el acta de notificación.

Sexto: Que mediante escrito del 11 de octubre de 2022. el señor Roberto Acosta Mora, portador de la cédula de identidad número 1-0500-0590, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, presentado en ventanilla única de la Dirección General de Aviación

Civil el 12 de octubre de 2022, asignándole el número de ingreso VU-0000-2022-E, interpuso *"Incidente de nulidad de la notificación"* contra la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022.

Sétimo: Que, mediante escrito de 12 de octubre de 2022, el señor Acosta Mora, en su condición antes citada, interpuso medida cautelar y recurso de reconsideración contra la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, dictada por el
Consejo Técnico de Aviación Civil.

Octavo: Que mediante la resolución número 038-2023 de las diecinueve horas con veinticuatro minutos del catorce de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo Técnico de Aviación Civil conoció el incidente de nulidad de la notificación de la resolución número 0101-2022, así como recurso de revocatoria interpuesta contra la citada resolución y la medida cautelar del 12 de octubre de 2022, contra la misma, resolviendo lo siguiente:

> *"1) Acoger el incidente de nulidad de la notificación de la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022 interpuesto por el señor Roberto Acosta Mora, portador de la cédula de identidad número 1-0500-0590, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, por cuanto existe una duda razonable de la eficacia de dicho acto administrativo, obsérvese que en el expediente administrativo se indicó un correo electrónico y un número de fax, el cual no se utilizó para notificar el acto y no existe evidencia de tal situación: además, existe dos actos administrativos de notificación, como lo son el acta de notificación número 0140 de las 14:29 del 6 de mayo de 2022, y un acta de notificación en físico de 29 de julio de 2022 que evidencian incertidumbre por parte de la Administración al momento de notificar.*
>
> *2) Declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la compañía Cacoverydis sociedad anónima contra la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mantener en firme lo dispuesto en su totalidad en ese acto, debido a que se respetó en todo momento por parte de la Administración el debido proceso, según lo establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.*
>
> *3) No emitir criterio, por falta de interés actual, con respecto a la medida cautelar interpuesta mediante el escrito del 12 de octubre de 2022, tendente a que se suspenda el desalojo administrativo del terreno para construir número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, otorgado mediante permiso de uso en precario a la compañía Cacoverydis sociedad anónima.*
>
> *4) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, realizar todas las gestiones administrativas necesarias a efecto de que la Administración tome posición oportuna y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo indicado en la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que yacen en dicho lugar.*

5) Dar por agotada la vía administrativa.

(...)".

Noveno: Que la resolución número 038-2023, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil en sesión ordinaria número 16-2023 del 14 de marzo de 2023, fue debidamente notificada a la compañía Cacoverydis sociedad anónima por parte de Sofía Hidalgo Mora, el 22 de marzo de 2023 mediante oficio número CETAC-AC-2023-0395.

Décimo: Que con motivo de la resolución número 038-2023 antes citada, los señores Judith Benavides González y Osvaldo Calderón Chaves, jefatura y profesional interinos respectivamente de la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, comunicaron mediante oficio número DGAC-DA-AITBP-OF-0126-2023 del 27 de marzo de 2023, al señor Hernán Solís Herrera, representante de la compañía Cocaverydis sociedad anónima, convocatoria para el acto formal de desalojo del espacio denominado hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, indicando que dicho acto se realizaría el 12 de abril de 2023 a las 09:45 horas.

Décimo primero: Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Considerando:

I. Sobre la legitimación y admisibilidad

Jurídicamente, por recurso se entiende el medio u oportunidad procesal concedido taxativamente por ley a las partes dentro del procedimiento correspondiente, para requerir que el mismo juez u órgano administrativo que dictó una resolución o su superior jerárquico, propio o impropio, la examine de nuevo, con el fin de corregir los errores, excesos u omisiones sobre la relación material o sobre la relación procesal que en ella se haya incurrido.

La facultad con que cuentan los administrados para recurrir decisiones administrativas se encuentra inicialmente tipificada en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 de 2 de mayo de 1978, constituyéndose ésta una norma de aplicación general a la actuación administrativa, la cual será remplazada solo por norma especial cuando ésta regule el tema, como sucede en el presente caso, pues la Ley General de Aviación Civil segura el tema impugnatorio de los actos del Consejo Técnico de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil.

Para el presente caso, tratándose de un acto emitido por el Consejo Técnico de Civil, el artículo 309 de la Ley General de Aviación Civil, establece literalmente lo siguiente:

> *"Artículo 309. – Contra las resoluciones que haya dictado el Consejo Técnico de Aviación Civil, podrá formularse recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de su notificación".*

Según lo anterior, dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la resolución emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, se podrá interponer recurso de reconsideración; en el caso de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, se procederá con el siguiente análisis para determinar si se ajusta a la normativa de cita.

La presente resolución versa sobre la "*solicitud de adición con medida cautelar*" interpuesta por el señor Roberto Acosta Mora, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, contra la resolución número 038-2023, de las 19:24 horas del 14 de marzo de 2023, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Con el fin de dar cumplida respuesta solicitud de adición con medida cautelar interpuesta, conviene estudiar, brevemente, la naturaleza jurídica del Consejo Técnico de Aviación Civil, así como, las competencias o atribuciones que han sido desconcentradas a su favor, los alcances de esta, así como los supuestos en los que procede la interposición de recursos.

El artículo 2 de la Ley General de Aviación Civil establece que el Consejo Técnico de Aviación Civil es un órgano desconcentrado, en grado máximo, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Asimismo, dispone que dicho Consejo cuenta con personalidad jurídica instrumental. A continuación, se transcribe el texto vigente del artículo 2 de cita:

> *"**Artículo 2º.-***
> *La regulación de la aviación civil será ejercida por el Poder Ejecutivo por medio del Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, ambos adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según las potestades otorgadas por esta Ley.*
>
> *En relación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Técnico de Aviación Civil gozará de desconcentración máxima y tendrá personalidad jurídica instrumental para administrar los fondos provenientes de tarifas, rentas o derechos regulados en esta Ley, así como para realizar los actos o contratos necesarios para cumplir las funciones y tramitar los convenios a fin de que sean conocidos por el Poder Ejecutivo".*

De la transcripción anterior, queda claro que el Consejo Técnico de Aviación Civil constituye, por disposición legal, un órgano máximamente desconcentrado del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Conviene indicar que dicha figura -la desconcentración- constituye una técnica para la distribución de competencias entre distintos órganos de un mismo ente o de un órgano superior (como es el caso de un ministerio). Mediante ese instrumento se encarga a un órgano especializado el ejercicio de determinadas competencias a fin de alcanzar una mayor eficiencia.

En todo caso, debe tenerse presente que las competencias asignadas al órgano desconcentrado deben mencionarse expresamente en la norma mediante la cual opera la desconcentración, de manera tal que, todas las competencias que no figuren en aquélla deben seguir siendo ejercidas por el órgano o ente que desconcentra.

Del análisis de las normas mediante las cuales ha operado la desconcentración de competencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes hacia el Consejo Técnico de Aviación Civil, se puede constatar que la mayoría de esas competencias se refieren a aspectos técnicos relacionados directamente con la materia de aviación civil.

Básicamente, las competencias desconcentradas a favor del órgano citado se enlistan en el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, de cuya lectura, no se aprecia intención alguna del legislador de asignar a dicho órgano, el ejercicio de las competencias atribuidas al ministro en materia administrativa.

Como decíamos en el apartado anterior, la desconcentración debe entenderse referida únicamente a las materias expresamente mencionadas en las normas mediante las cuales operó la desconcentración. En todas las demás, el ministro seguirá siendo el órgano jerárquico superior, en los términos previstos en el artículo 28.1 de la Ley General de la Administración Pública y con las potestades que señala el numeral 102 de esa misma ley.

Mediante el dictamen número C-171-96 del 18 de octubre de 1996, la Procuraduría General de la República se pronunció sobre el tema, en se dijo lo siguiente:

> *"Como la desconcentración no implica un desconocimiento absoluto de los principios en orden a la relación de jerarquía, el jerarca del ente u organización respecto de la cual se opera la desconcentración conserva los poderes jerárquicos normales en orden a la materia no desconcentrada, lo que frecuentemente comprende los aspectos de administración del servicio desconcentrado. La norma que desconcentra delimita la materia desconcentrada así como los poderes conferidos al órgano inferior. Pero en los demás aspectos de su actividad, este órgano permanece sometido a la relación de jerarquía, por lo que el jerarca ejercita sus poderes normales respecto de los ámbitos no desconcentrados. Por consiguiente, el jerarca mantiene la potestad de nombrar, remover y sancionar el personal del órgano desconcentrado".*

II. Competencias desconcentradas a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil.

El artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil dispone cuáles son las atribuciones o competencias que el legislador decidió desconcentrar a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil. Tales normas, en lo que interesa, disponen:

> *"Artículo 10.-Son atribuciones del Consejo Técnico de Aviación Civil:*
>
> *I. El otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes para las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación o permiso provisional.*
>
> *II. El otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo, comunicaciones aeronáuticas, radio ayudas para la navegación aérea y demás instalaciones aeronáuticas y servicios auxiliares de la aeronavegación.*
>
> *III. Opinar sobre la concertación, adhesión, ratificación de tratados, convenciones o convenios internacionales sobre Aviación Civil en que tenga interés el Estado.*

IV. Conocer y resolver sobre las tarifas relativas al transporte de pasajeros, carga y correspondencia que las empresas de transporte aéreo aplican, ya sean local o internacional, así como las concernientes a trabajos de aviación agrícola o de cualquiera otra actividad relacionada con la aviación civil.

V. Establecer, modificar y cancelar rutas aéreas en el territorio nacional.

VI. Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Gobierno con motivo de tratados, convenciones o convenios internacionales sobre aviación civil.

VII. Proponer al Poder Ejecutivo la promulgación, mediante decreto, de cualquier reglamento, norma o procedimiento técnico aeronáutico aprobado por la Organización de Aviación Civil Internacional.

VIII. Proponer ternas al Poder Ejecutivo para la integración de las delegaciones que deban representar a Costa Rica en conferencias internacionales de aviación civil.

IX. Estudiar, determinar y aplicar las tarifas que mediante decreto estableciere el Poder Ejecutivo, por la prestación de servicios aeroportuarios, facilidades de navegación aérea, radio comunicaciones y cualesquiera otros servicios auxiliares de la misma, así como también por derechos de expedición de licencias al personal técnico aeronáutico, certificados de explotación, certificados de aeronavegabilidad.

X. Nombrar cuando sea del caso hacerlo, una comisión de investigación de accidentes, de conformidad con el reglamento que se expida.

XI. Estudiar y resolver cualesquiera otros problemas que se relacionen con la aviación civil.

XII. Como organismo técnico le corresponde toda la supervisión de la actividad aeronáutica del país".

En este sentido, debemos indicar que la desconcentración es una técnica de distribución de competencias en favor de órganos de una misma persona jurídica, por la cual, un órgano inferior se ve atribuida una competencia en forma exclusiva, para que, la ejerza como propia, en nombre propio y bajo su propia responsabilidad.

Ahora bien, no se trata de cualquier tipo de competencia, sino de una competencia para resolver, para decidir en forma definitiva sobre una materia determinada por el ordenamiento.

Esta atribución se funda en la necesidad de especializar ciertos órganos en materias específicas, de manera que se satisfagan en mejor forma los cometidos públicos. Desde esa perspectiva, desconcentrar es especializar funcionalmente determinados órganos, sin que se desliguen orgánicamente tales competencias de la estructura originaria.

Tal figura se encuentra regulada en el artículo 83 de la Ley General de la Administración Pública, el cual dispone lo siguiente:

"1. Todo órgano distinto del jerarca estará plenamente subordinado a éste y al superior jerárquico inmediato, salvo desconcentración operada por ley o por reglamento".

Refiriéndose a los alcances de la desconcentración, el ilustre profesor don Eduardo Ortiz Ortiz, redactor de la Ley General de la Administración Pública, en el seno de la Comisión Legislativa que tramitó el proyecto correspondiente señaló lo siguiente:

«Desconcentración» es el fenómeno que consiste en otorgarle a una autoridad inferior o subordinada a título propio, la capacidad de decidir un asunto. Es, en otras palabras, darle una competencia propia para decidir a un órgano que no es el jerarca sino que es subordinado.

De lo señalado por el profesor Eduardo Ortiz y de la norma legal que regula la figura de la desconcentración –antes transcrita-, se desprende que en el caso de la desconcentración máxima –tal y como es el grado de la conferida al Consejo Técnico de Aviación Civil, el superior jerárquico no puede abocar, revisar o sustituir, de oficio o a instancia de parte, la conducta del inferior, el cual, además, estará sustraído a órdenes, instrucciones o circulares del superior.

Otro aspecto importante de destacar, en relación con la figura de la desconcentración, es que lo que resuelvan los órganos desconcentrados en ejercicio de su competencia y siempre que no se otorgue algún recurso administrativo contra ellos, agotan vía administrativa (artículo 126 inciso c) de la Ley General de la Administración Pública). En el caso que interesa, lo que resuelva el Consejo Técnico de Aviación Civil puede ser recurrido mediante el recurso de reconsideración, señalado en el artículo 309 de la Ley General de Aviación Civil y lo que éste resuelva, no tendrá más recurso y dará por agotada la vía administrativa.

Para la presente gestión, se tiene claro que el señor Roberto Acosta Mora interpuso recurso de nulidad, incidente de nulidad de notificación y medida cautelar contra la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, mediante la cual se realizó intimación de desalojo administrativo en contra de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, por la ocupación del hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto la citada compañía incumplió con lo establecido en el artículo 10 inciso 6 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, pues se encontraba morosa en el pago de la facturación por uso de espacio y operaciones aeronáuticas, emitidas por el Consejo Técnico de Aviación Civil desde octubre de 2020, siendo esto una causal de desalojo. Por lo que el Consejo Técnico de Aviación Civil da respuesta al recurso interpuesto, mediante resolución número 038-2023 de las 19:24 horas del 14 de marzo de 2023, siendo que en ese acto claramente se le indicó a la compañía Cacoverydis sociedad anónima que se agotaba la vía administrativa de manera que cualquier acto posterior en esta vía por parte de la compañía citada carecería de validez.

No obstante, la citada compañía presentó ante el Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio sin número de 29 de marzo de 2023, con la referencia de ser un recurso de adición con medida cautelar contra la resolución número 038-2023 citada. No obstante, luego de una lectura del citado documento, el gestionante lo que pretende es que la Administración revise por el fondo la resolución citada, siendo que se encuentra precluida la vía administrativa.

De este modo, esta Asesoría Jurídica considera que resulta legalmente improcedente el conocimiento de tal recurso de adición con medida cautelar, toda vez que la misma es interpuesta contra un acto que reproduce un acto anterior, constituyéndose en un acto irrecurrible.

Finalmente, queda claro que no procede su interposición si ya con anterioridad se ha presentado el recurso ordinario dentro del plazo normal establecido para ello, puesto que, se trataría de una reiteración de aquel, tal y como, sucede en autos.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas,

3) Rechazar por inadmisibles las gestiones presentadas por el señor Roberto Acosta Mora, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, mediante oficio sin número de 29 de marzo de 2023, contra la resolución número 038-2023 de las 19:24 horas del 14 de marzo de 2023, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, en vista que la citada resolución agotó la vía administrativa. Pues, luego de una lectura de este documento, el gestionante lo que pretende es que la Administración revise por el fondo la resolución citada, siendo que se encuentra precluida la vía administrativa.

4) Notifíquese al señor Roberto Acosta Mora, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, por medio de los correos electrónicos Laura.rivera.rod@pppadvisors.com, ldf.derechopublico@gmail.com; en subsidio, en sus oficinas, ubicadas 100 metros al este de la casa de Óscar Arias, Boulevard Rohrmoser, dirigidas a la señora Mélida Solís Vargas. Asimismo, comuníquese a la Unidad de Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos, Proceso de Tesorería y a la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Luis Amador Jiménez
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil